



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00265- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Analizado el presente proceso, se advierte que, la citación para diligencia de notificación personal del artículo 291 del C.G.P. fue remitida a la calle 35 Sur No. 40-09, de la cual da constancia de entrega positiva la empresa de mensajería Servientrega y para el aviso judicial la parte interesada remite comunicación a la nueva dirección autorizada, es decir a la carrera 43 No. 45 Sur -25.

Así las cosas, la notificación remitida a la parte demandante no cumple con los requisitos señalados el inciso tercero del artículo 292 del C.G.P., por cuanto, no se remite el aviso judicial a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación del citatorio.

En consecuencia, no se tendrá en cuenta la notificación personal remitida y se requiere a la parte para que proceda a notificar en legal forma al aquí demandado.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 130.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 25/09/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fa081862fea508cebf687752d8c63b2eeb76c2085ca587bf22b34d52d1f2a7**

Documento generado en 23/09/2023 04:34:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	863
Radicado	0526631 10 001 2021 00289-00
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante (s)	MARÍA DOLORES BETANCUR MEJÍA
Demandado (s)	FEDERICO EUGENIO LÓPEZ MEJÍA
Tema y subtemas	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Se acede a la solicitud de retiro de la demanda formulada por la apoderada del heredero solicitante, conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena REGISTRAR EL RETIRO de la demanda LIQUIDATORIA DE SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA DOLORES BETANCUR MEJÍA, quien en vida se identificó con la C. C. No. 21.286.548, instaurada por el heredero FEDERICO EUGNEIO LÓPEZ BETANCUR

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>130</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>25/09/2023</u></p> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60acf23be7ac313b65350921a34f4424dd0ebd7e9689fb2a0813e2658499cbc3**

Documento generado en 23/09/2023 04:34:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001-2021-00304- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días aporte certificación de SERVIENTREGA que acredite acuso de recibo o constancia al acceso del destinatario al mensaje remitido al correo electrónico diegooso55@gmail.com, el día 15 de agosto de 2023, so pena de no atender a la documentación presentada.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 130.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 25/09/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
**Secretario**

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b429be409c0febeab4b086e6ba693e901950c24c3814208b00767c3accd97fb4**

Documento generado en 23/09/2023 04:34:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 05266 31 10 001 2021-00332 00**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
 Veintidos de septiembre de dos mil veintitrés

Vencido el término concedido a la parte ejecutante, sin que ase adosara documentos que acreditaran subsidio familiar o gastos educativos, se actualizara la liquidación atendiendo a los montos acreditados en el plenario, teniendo en cuenta los abonos reconocidos acreditados en el expediente.

Por lo tanto, se procede a imprimirle APROBACIÓN a la nueva liquidación llevada a efecto por la Secretaría de este Despacho hasta el 30 de septiembre de 2023, en términos del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

RADICADO:										
Digite el Nro. de mes para incremento >>		1								
Tasa de Ints	0,050%	Hasta	30-sep-23 < Se recomienda liquidar el último mes completo para facilitar la liquidación adicional							
Saldo de Capital, Fl. >>										
Saldo de Intereses, Fl. >>										
Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas		SUBSIDIOS	cuotas de educacion	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Desde	Hasta		Alimentarias				Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos
1-oct-20	1-oct-20		450.000,00			0,00		0,00	Valor	0,00
1-oct-20	1-oct-20	3,80%	450.000,00	\$34.800,00		484.800,00	1	8,08	-	484.800,00
2-oct-20	31-oct-20	3,80%	450.000,00	\$34.800,00		969.600,00	29	468,64	238.500,00	731.568,64
1-nov-20	30-nov-20	3,80%	450.000,00	\$34.800,00		1.216.368,64	30	608,18	235.000,00	981.976,82
1-dic-20	31-dic-20	3,80%	450.000,00	\$34.800,00	100.000,00	1.566.776,82	30	783,39	1.095.000,00	472.560,21
1-ene-21	31-ene-21	1,61%	457.245,00	\$38.300,00	-	968.105,21	30	484,05	205.000,00	763.589,27
1-feb-21	28-feb-21	1,61%	457.245,00	\$38.300,00	-	1.259.134,27	30	629,57	375.000,00	884.763,83
1-mar-21	31-mar-21	1,61%	457.245,00	\$38.300,00	-	1.380.308,83	30	690,15	350.000,00	1.030.998,99
1-abr-21	30-abr-21	1,61%	457.245,00	\$38.300,00	-	1.526.543,99	30	763,27	275.000,00	1.252.307,26
1-may-21	31-may-21	1,61%	457.245,00	\$38.300,00	-	1.747.852,26	30	873,93	450.000,00	1.298.726,19
1-jun-21	30-jun-21	1,61%	457.245,00	\$38.300,00	-	1.794.271,19	30	897,14	225.000,00	1.570.168,32
1-jul-21	31-jul-21	1,61%	457.245,00	\$38.300,00	-	2.065.713,32	30	1.032,86	-	2.066.746,18
1-ago-21	31-ago-21	1,61%	457.245,00	\$38.300,00	-	2.561.258,32	30	1.280,63	-	2.563.571,81
1-sep-21	30-sep-21	1,61%	457.245,00	\$38.300,00	50.000,00	3.106.803,32	30	1.553,40	-	3.110.670,21
1-oct-21	31-oct-21	1,61%	457.245,00	\$38.300,00	50.000,00	3.652.348,32	30	1.826,17	-	3.658.041,38
1-nov-21	30-nov-21	1,61%	457.245,00	\$38.300,00	50.000,00	4.197.893,32	30	2.098,95	-	4.205.685,33
1-dic-21	31-dic-21	1,61%	457.245,00	\$38.300,00	50.000,00	4.743.438,32	30	2.371,72	-	4.753.602,05
1-ene-22	31-ene-22	5,62%	482.942,17	-	-	5.226.380,49	30	2.613,19	-	5.239.157,41
1-feb-22	28-feb-22	5,62%	482.942,17	-	-	5.709.322,66	30	2.854,66	-	5.724.954,24
1-mar-22	31-mar-22	5,62%	482.942,17	-	-	6.192.264,83	30	3.096,13	-	6.210.992,54
1-abr-22	30-abr-22	5,62%	482.942,17	-	-	6.675.207,00	30	3.337,60	-	6.697.272,31
1-may-22	31-may-22	5,62%	482.942,17	-	-	7.158.149,17	30	3.579,07	-	7.183.793,56
1-jun-22	30-jun-22	5,62%	482.942,17	-	-	7.641.091,33	30	3.820,55	-	7.670.556,27
1-jul-22	31-jul-22	5,62%	482.942,17	-	-	8.124.033,50	30	4.062,02	-	8.157.560,46
1-ago-22	31-ago-22	5,62%	482.942,17	-	-	8.606.975,67	30	4.303,49	-	8.644.806,11
1-sep-22	30-sep-22	5,62%	482.942,17	-	-	9.089.917,84	30	4.544,96	-	9.132.293,24
1-oct-22	31-oct-22	5,62%	482.942,17	-	-	9.572.860,01	30	4.786,43	-	9.620.021,84
1-nov-22	30-nov-22	5,62%	482.942,17	-	-	10.055.802,18	30	5.027,90	-	10.107.991,91
1-dic-22	31-dic-22	5,62%	482.942,17	-	-	10.538.744,35	30	5.269,37	-	10.596.203,45
1-ene-23	31-ene-23	13,12%	546.304,18	-	-	11.085.048,53	30	5.542,52	-	11.148.050,16
1-feb-23	28-feb-23	13,12%	546.304,18	-	-	11.631.352,71	30	5.815,68	402.648,00	11.297.522,01
1-mar-23	31-mar-23	13,12%	546.304,18	-	-	11.843.826,20	30	5.921,91	-	11.849.748,11
1-abr-23	30-abr-23	13,12%	546.304,18	-	-	12.390.130,38	30	6.195,07	-	12.402.247,36
1-may-23	31-may-23	13,12%	546.304,18	-	-	12.936.434,56	30	6.468,22	-	12.955.019,75
1-jun-23	30-jun-23	13,12%	546.304,18	-	-	13.482.738,74	30	6.741,37	-	13.508.065,31
1-jul-23	31-jul-23	13,12%	546.304,18	-	-	14.029.042,92	30	7.014,52	-	14.061.384,01
1-ago-23	31-ago-23	13,12%	546.304,18	-	-	14.575.347,10	30	7.287,67	-	14.614.975,86
1-sep-23	30-sep-23	13,12%	546.304,18	-	-	15.121.651,29	30	7.560,83	-	15.168.840,87
<b>Resultados &gt;&gt;</b>									<b>3.851.148,00</b>	<b>14.061.384,01</b>
<b>TOTAL CAPITAL ADEUDADO</b>										<b>10.210.236,01</b>

Respecto a la liquidación de crédito, se tiene que, el demandado ESÚS ALONSO RODRÍGUEZ HENAO, a 30 de septiembre de 2023, debe la suma

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO.** 05266 31 10 001 2021 00332 00  
de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS  
PESOS CON UN CENTAVO (\$10.210.236.01)

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue  
notificado en  
Estados electrónicos No. 130.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados  
electrónicos  
Envigado, 25/09/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6603c55fc573628869645a47af8e64c1c25d93a6ffa7c98e033f11c34ddadfd2**

Documento generado en 23/09/2023 04:34:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2021 00332 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO, ANTIOQUIA  
Envigado, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y por ser procedente, se dispone:

RECONOCER personería al abogado JUAN FELIPE ZAPATA MENESES, estudiante de derecho que representa los intereses de la ejecutante

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>130</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>25/09/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f93241be9b4c030ac8a863b6ee5c29dcb059b959c0893bcaf92205442fdc70b**

Documento generado en 23/09/2023 04:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO:	870
RADICADO:	0526631 10 001-2021-00348- 00
PROCESO:	VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	RAÚL ALEXANDER CARDONA FLÓREZ
TEMA Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ LÓPEZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor RAÚL ALEXANDER CARDONA FLÓREZ, con fundamento en las causales 8ª del artículo 154 del C.C.

### CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, que para:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”.*

Ante la inactividad de la parte actora, por auto del 03 de mayo de 2023, notificado por estados electrónicos N° 60 del 04 e mayo de 2023, fue requerida para efectos del impulso procesal a su cargo, siendo interrumpido el proceso por enfermedad grave de la profesional del derecho entre las fechas del 23 de marzo de 2023 hasta el 17 de junio de 2023.

Reanudado el proceso el 27 de junio de 2023 y retomando el conteo de términos para el requerimiento realizado a la parte interesada en acción, se cumplieron los 30 días hábiles concedidos a la actora sin que a la fecha haya procedido a la ejecución del acto procesal ordenado, consistente en

notificar a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra vencido el término fijado en el citado auto, sin que la parte demandante hubiese promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso, se dispondrá la terminación del proceso, el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ LÓPEZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor RAÚL ALEXANDER CARDONA FLÓREZ, con fundamento en las causales 8ª del artículo 154 del C.C, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del numeral segundo, del artículo 317 del CGP.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

**CUARTO:** No hay condena en costas.

**QUINTO:** ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previa anotación en el Sistema de Gestión.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 130.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 25/09/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d24b33338ca3430fba04f06fee0ddbe8f59ff15446cd0cbb56f1b2cb36f14**

Documento generado en 23/09/2023 04:34:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 0526631 10 001 2021-00430-00

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 76 y 129 del Código General del Proceso, se tendrán como pruebas las siguientes

### PARTE INCIDENTISTA:

**DOCUMENTAL-** Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la solicitud de regulación de honorarios.

### PARTE INCIDENTADA:

**DOCUMENTAL-** Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental referenciada en el escrito de pronunciamiento de la solicitud de regulación de honorarios.

Debido a que en el presente asunto, no se solicitaron pruebas diferentes a las documentales, el Despacho procederá a resolver por escrito el presente incidente de regulación de honorarios una vez quede ejecutoriado el presente auto.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 130.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 25/09/2023  
  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d22b112842607fbd103e85b4ce1c2916cfdc4f6f1c306eda9daeee70b433f9**

Documento generado en 23/09/2023 04:34:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
 Envigado, 22 de septiembre de 2023

RADICADO: 05266-31-10-001-2021-00453-00

Digite el Nro. de mes para incremento >>	1
Tasa de Ints. <b>0,500%</b> Hasta	25-sep-23
<b>Saldo de Capital, Fl. &gt;&gt;</b>	5.427.810,12
<b>Saldo de Intereses, Fl. &gt;&gt;</b>	

< Se recomienda liquidar el último mes completo para facilitar la liquidación adi

Vigencia		personal activo policia	Cuotas		LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta		Alimentarias	primas	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Capital menos abonos
<b>1-nov-22</b>	<b>30-nov-22</b>		<b>629.913,86</b>		<b>5.427.810,12</b>		<b>0,00</b>	Valor	Folio	<b>5.427.810,12</b>
1-nov-22	30-nov-22	7,26%	629.913,86		6.057.723,98	30	30.288,62	1.207.325,89		4.880.686,71
1-dic-22	31-dic-22	7,26%	629.913,86	629.913,86	6.140.514,43	30	30.702,57	2.580.388,60		3.590.828,40
1-ene-23	31-ene-23	14,62%	722.007,27		4.312.835,67	30	21.564,18			4.334.399,85
1-feb-23	28-feb-23	14,62%	722.007,27		5.034.842,93	30	25.174,21	3.124.756,10		1.956.825,23
1-mar-23	31-mar-23	14,62%	722.007,27		2.678.832,49	30	13.394,16	1.777.597,72		914.628,94
1-abr-23	30-abr-23	14,62%	722.007,27		1.636.636,20	30	8.183,18	1.762.227,49		-117.408,11
1-may-23	31-may-23	14,62%	722.007,27		604.599,16	30	3.023,00	1.899.351,32		-1.291.729,16
1-jun-23	30-jun-23	14,62%	722.007,27		D (569.721,90)	30	0	2.359.078,95		-2.928.800,85
1-jul-23	31-jul-23	14,62%	722.007,27	361.003,63	D (1.845.789,95)	30	0	2.708.036,37		-4.553.826,32
1-ago-23	31-ago-23	14,62%	722.007,27		D (3.831.819,05)	30	0	1.454.930,20		-5.286.749,25
1-sep-23	25-sep-23	14,62%	722.007,27		D (4.564.741,99)	25	0			-4.564.741,99
<b>Resultados &gt;&gt;</b>								<b>18.873.692,64</b>		<b>-4.564.741,99</b>

*Julian Camilo Jimenez Ruiz*  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
 SECRETARIO

		CAPITAL	<b>-4.564.741,99</b>
		TERESES	0,00
<b>SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO</b>			<b>-4.564.741,99</b>



AUTO N°:	861
RADICADO:	05266 31 10 001 2021-00453 00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE:	LUZ AIDE ARIAS
EJECUTADO:	ROLANDO ANTONIO MARTÍNEZ ALVAREZ
TEMAS Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR PAGO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutada, se MODIFICA la misma, toda vez que luego de observarla se constata que no se imputaron las retenciones realizadas por el cajero pagador y tampoco se imputaron los intereses en debida forma; por lo tanto se procede a imprimirle APROBACIÓN a la nueva liquidación llevada a efecto por la Secretaría de este Despacho hasta el 12 de septiembre de 2023, en términos del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por un saldo a favor del ejecutado por valor de \$4.564.741,99 advirtiendo que en la misma se relacionaron las retenciones realizadas hasta el 30 de agosto de 2023.

Igualmente se relacionaron, las consignaciones allegadas por ROLANDO ANTONIO MARTÍNEZ ALVAREZ a la cuenta de ahorros de la señora LUZ AIDE ARIAS, correspondientes al 7 de febrero de 2023 la suma de \$600.000, el 1 de marzo de 2023 la suma de \$600.000, 29 de mayo de 2023 la suma de \$630.000, 06 de junio de 2023 la suma de \$630.000.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, que, si antes de rematarse el bien se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se ordenará, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago hasta el 30 de septiembre de 2023, lo anterior teniendo en cuenta que la liquidación de crédito realizada arrojó un saldo a favor del demandado por valor de \$4.564.741,99.

Advirtiendo que en dicha liquidación se relacionaron todas las consignaciones realizadas por el cajero pagador hasta el 30 de agosto de 2023, es decir que los títulos judiciales consignados el 27/02/2023 por valor de \$1.262.378,05, el

29/03/2023 por valor de \$1.177.597,72, el 28/04/2023 por valor de \$1.762.227,49 y el 29/05/2023 por valor de \$1.269.351,32, para un total de \$5.471.554.58 que no se han pagado corresponden a la parte ejecutante.

Al ejecutado se le entregaran los títulos judiciales consignados el 30/06/2023 por valor de \$916.768,90, el 30/06/2023 por valor de \$1.442.310,05, el 14/07/2023 por valor de \$623.106,17 y el 31/07/2023 por valor de \$1.454.930,20, para un total de \$4.437.115,32.

Frente al depósito judicial del 30 de agosto de 2023 por valor de \$1.454.930,20, se debe fraccionar dicho título en las siguientes sumas:

- \$127.626,67 para el señor ROLANDO ANTONIO MARTÍNEZ ALVAREZ.
- \$1.327.303,53 para la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Envigado, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de crédito realizada por el Despacho hasta el 30 de septiembre de 2023, advirtiendo que en la misma se relacionaron todas las consignaciones realizadas por el cajero pagador hasta el 30/08/2023.

**SEGUNDO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente proceso ejecutivo instaurado por LUZ AIDE ARIAS, en representación de sus hijos SARAY MARTINEZ ARIAS y SARA MARTINEZ ARIAS, a través de apoderado judicial, en contra del señor ROLANDO ANTONIO MARTÍNEZ ALVAREZ, por pago de lo debido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Los títulos judiciales consignados el 27/02/2023 por valor de \$1.262.378,05, el 29/03/2023 por valor de \$1.177.597,72, el 28/04/2023 por valor de \$1.762.227,49 y el 29/05/2023 por valor de \$1.269.351,32, para un total de \$5.471.554.58 que no se han pagado corresponden a la parte ejecutante.

Al ejecutado se le entregaran los títulos judiciales consignados el 30/06/2023 por valor de \$916.768,90, el 30/06/2023 por valor de \$1.442.310,05, el 14/07/2023 por valor de \$623.106,17 y el 31/07/2023 por valor de \$1.454.930,20, para un total de \$4.437.115,32.

Frente al depósito judicial del 30 de agosto de 2023 por valor de \$1.454.930,20, se debe fraccionar dicho título en las siguientes sumas:

- \$127.626,67 para el señor ROLANDO ANTONIO MARTÍNEZ ALVAREZ.
- \$1.327.303,53 para la parte ejecutante.

Igualmente, se ordena entregar los dineros que se lleguen a depositar a favor del presente tramite con posterioridad en virtud de la medida cautelar al ejecutado.

**CUARTO:** Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez retirados los oficios que se expedirán en cumplimiento de lo aquí ordenado, previo su registro en el Sistema de Gestión.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 130.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 25/09/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario**

**Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3699f6e6b2bfde91bd8f4b4b4ac5532e3e9864e66ed6c269fad98608c628524e**

Documento generado en 23/09/2023 04:34:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00465- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Cúmplase lo resuelto por el superior, Sala Unitaria de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en su decisión del 08 de septiembre de 2023, que confirmó parcialmente los autos mediante los cuales se decidió las objeciones que se le formularon a la diligencia de inventarios y avalúos, modificando lo siguiente:

*“incluir como activo de la sociedad conyugal el valor de \$27.278.976, dinero que por concepto de cesantías se encontraba en el Fondo de Cesantías Porvenir a nombre del señor Luis Gabriel González Pérez para la fecha del divorcio, y que fue relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos en la partida 8 de los activos, y para declarar infundada la objeción respecto a la recompensa a favor de la cónyuge por las cuotas de administración canceladas hasta el mes de mayo de 2022, disponiendo su inclusión como pasivo a cargo de la sociedad conyugal por valor de \$1.907.865.”*

Así las cosas, se concede a los apoderados de las partes, el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia procedan a manifestar si realizaran el trabajo de partición y adjudicación de mutuo acuerdo o si se hace necesario nombrar un partidor de la lista de auxiliares de la justicia con tal fin.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 130.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 25/09/2023

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685fd67f4779b1f371eb68dafbafdf7fa41aa1c681f70e9af16e69287a72e390**

Documento generado en 23/09/2023 04:34:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00042 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veintidos de septiembre de dos mil veintitrés

Examinado el expediente, se tiene en cuenta la contestación las manifestaciones realizadas por el abogado de la demandada VALENTINA BARRERA FERNÁNDEZ, en la que pese a no formularse excepciones de mérito se opone a las pretensiones y en el pronunciamiento de los hechos ofrece una postura contenciosa, y en consecuencia, se dispone.

PRIMERO: Correr traslado por el término de cinco (05) días de la contestación a la demanda con oposición presentada por la parte pasiva; con el objeto de que la accionante, pida las pruebas que estime convenientes UNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN RELACION CON LAS MANIFESTACIONES ALLI CONSIGNADAS (artículo 117 del Código General del Proceso).

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 130.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 25/09/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2235ebf84703e23e8d96b4103ee576d41127efec5df87ff7003c567692ce6e7c**

Documento generado en 23/09/2023 04:34:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00049- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Se incorpora al expediente la anterior respuesta de la fiduciaria DAFUTURO y la misma se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 130.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 25/09/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d73ba8b8b049edae80d44dafc8995a4599b058999341ac0d2598e6cfbd3a4b**

Documento generado en 23/09/2023 04:34:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	864
Radicado	05266 31 10 001 2022-00140- 00
Proceso	VERBAL. SOBRE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante	RUTH PIEDAD QUINTERO
Demandado	JOHN JAIRO QUIROZ ROJAS
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 28 de junio de 2023, mediante el cual niega el levantamiento de medida cautelar.

**ESCRITO DE REPOSICIÓN**

Sustenta el recurso el apoderado del señor JOHN JAIRO QUIROZ ROJAS, en que la señora RUTH PIEDAD QUINTERO, ostenta la tenencia, uso y goce del 100% de 3 inmuebles, su representado no percibe ingresos sobre estos bienes sociales ni los ocupa, generando un desequilibrio respecto de las obligaciones de los ex cónyuges al mantener la cuota alimentaria en favor de la demandante, por lo anterior solicita, reponer y levantar la medida o decretar la retención de los frutos de los inmuebles título diferente de alimentos; a fin de determinar las compensaciones y no volver gravosa la situación del citado señor.

De no concederse lo anterior, se de trámite al recurso subsidiario de apelación.

Por consiguiente, se procede de inmediato a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero recordar el concepto de medida cautelar al efecto se trae a colación lo citado por la Corte Constitucional:

*“(…) las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.(…)”<sup>1</sup>*

De lo transcrito se extrae que el objeto de las medidas cautelares es garantizar la efectividad de los derechos que se discuten y para este asunto, tratándose de una cesación de efectos civiles de matrimonio católico, lo protegido con las medidas cautelares son los bienes que integran la sociedad conyugal, para que estos no sean ilusorios en el momento de la distribución, división que tiene ocasión en el proceso liquidatorio.

Para ello el legislador dispuso la continuidad de las medidas adoptadas en el proceso de divorcio a fin de conservar la cautela en el trámite liquidatorio, otorgando una término de dos meses para promover la acción, de conformidad con el artículo 598 No. 3 inciso segundo del C.G.P.

Con el anterior concepto, esta Judicatura negó el levantamiento de la medida cautelar solicitada, sin embargo, al examinar el expediente se avizora que lo requerido es levantar la medida de alimentos provisionales decretados mediante auto del 24 de mayo de 2022, a favor de la demandante y pese a que se anuncia como medida cautelar, se fundamenta la solicitud con la norma que regula las cautelas, esta pretensión no corresponde a una medida cautelar.

En este orden de cosas, es procedente indicar que los alimentos del cónyuge es una obligación alimentaria entre esposos contenida en el estatuto adjetivo y que se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí<sup>2</sup>, luego entonces, su decreto no es una prevención como sucede con las cautelas, sino una garantía a un derecho que ostenta la cónyuge.

Con el auto del 24 de mayo, que decretó los alimentos provisionales, esta dependencia judicial quiso procurar el cumplimiento de los derechos de la accionante y se denomina como provisional, en atención a que la misma se define en sentencia sea para confirmar o revocar el auxilio reconocido a la cónyuge demandante, momento en el que los alimentos se tornan como “definitivos” o “permanentes”, y las comillas se deben a que en materia de alimentos no existe cosa juzgada y estos pueden variar según las circunstancias específicas.

---

<sup>1</sup> Sentencia c-379 de 2004

<sup>2</sup> Sentencia T-506 de 2011

*En relación con la extinción de la obligación alimentaria entre cónyuges, se debe tener en cuenta que la duración de la obligación alimentaria persiste a pesar de que el vínculo del matrimonio civil se disuelva o cesen los efectos civiles del matrimonio religioso. Al respecto, los artículos 160 y 422 del Código Civil hacen énfasis en la perduración de la obligación.*

Es así como la Corte en reiterada jurisprudencia *ha reconocido que la obligación alimentaria sigue vigente después del divorcio e incluso después de la muerte del alimentante siempre que persistan las condiciones que la avalaron.*<sup>3</sup>

Para el caso en particular y revisada la audiencia celebrada el pasado trece de abril se observa que, fue voluntad de las partes conciliar además del divorcio, el pago de alimentos en favor de la cónyuge, pretensión a la que accedió el señor John Jairo Quiroz Rojas en forma voluntaria y asistida por su representante, comprometiéndose a consignar alimentos en favor de su cónyuge en la cuenta bancaria indicada por la señora Ruth Piedad Quintero, los primeros cinco días de cada mes, minuto 28:03 al 30:01 de la grabación.

Tal como se señaló en la citada diligencia, conciliados los puntos de controversia, dentro del marco legal, es deber del Despacho aprobar lo pactado, encontrándose inhabilitado para alterar el querer de las partes.

Así las cosas, la cuota alimentaria no corresponde a una cautela y, por tanto, no se rige por los lineamientos del artículo 598 del estatuto procesal, siendo imposible su levantamiento como lo solicita el censor, sumado a que, tampoco atiende a una imposición legal del Despacho, sino a una convención colectiva suscrita entre las partes en diligencia de conciliación.

En consecuencia, a pesar que la motivación normativa de la decisión adoptada el pasado 28 de junio de 2023 no se ajusta al precepto factico existente, habrá de mantenerse la postura de negar la solicitud, ante la improcedencia de relevar al señor John Jairo Quiroz Rojas del pago de cuota alimentaria pactada en favor de la señora Ruth Piedad Quintero formulada mediante escrito de levantamiento de medidas cautelares en amparado del artículo 598 del C.G.P.

En cuanto a la retención de los frutos de los inmuebles, esta medida también deberá ser denegada, en atención a que la presente causa culminó con sentencia en firme, en la que las partes conciliaron sus diferencias, por lo tanto, no existe derecho que deba ser definido y mucho menos garantizado en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Finalmente, de conformidad con el contenido del artículo 321, numeral 8º del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en el efecto devolutivo, en atención al contenido de artículo 323, numeral 3º, inciso 4º ibidem.

---

<sup>3</sup> Sentencia 559 de 2017

Para lo anterior se dará el traslado respectivo al recurso de apelación concedido en su momento oportuno, de conformidad al artículo 326 del C.G.P., y posteriormente procédase a la remisión a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para lo cual se remitirá el enlace del expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 28 de junio de 2023, mediante el cual se negó el levantamiento de medidas cautelares.

**SEGUNDO:** NEGAR la retención de frutos de los inmuebles, conforme a lo anotado.

**TERCERO:** CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en el efecto devolutivo.

Para lo anterior se dará el traslado respectivo al recurso de apelación concedido en su momento oportuno, de conformidad al artículo 326 del C.G.P., y posteriormente procédase a la remisión a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para lo cual se remitirá el enlace del expediente.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 130.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 25/09/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a0f2a98c118acc2c39b8c51d9a58746fa74f0df0ff3589b23242ae2e9fea21**

Documento generado en 23/09/2023 04:34:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00185 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Examinado el expediente, se tiene en cuenta la contestación las manifestaciones realizadas por la abogada de pobre de la pasiva, en la que pese a no formularse excepciones de mérito se opone a las pretensiones y en el pronunciamiento de los hechos ofrece una postura contenciosa, y en consecuencia, se dispone.

PRIMERO: Correr traslado por el término de cinco (05) días de la contestación a la demanda con oposición presentada por la parte pasiva; con el objeto de que la accionante, pida las pruebas que estime convenientes UNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN RELACION CON LAS MANIFESTACIONES ALLI CONSIGNADAS (artículo 117 del Código General del Proceso)

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 130.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 25/09/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfa67fccc11668e9283130b1927050ade8bc698cf124c24c17ee541f89265**

Documento generado en 23/09/2023 04:34:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00295-00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

De conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 23 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto del causante de quien se realizará entrega de los bienes a las albaceas testamentarias, corresponde a MARIO BAYONA (Q.E.P.D.), y no como quedó anotado erróneamente en la providencia. La presente, hace parte integrante de la decisión 23 de agosto de 2023.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 130.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 25/09/2023

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36afedb33e3970c801484c19b4d46354712e8f8950f2146d931791156974f67d**

Documento generado en 23/09/2023 04:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00305- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veintidos de septiembre de dos mil veintitrés.

De conformidad con el inciso segundo del numeral segundo del art 386 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la prueba de ADN realizada por el LABORATORIO IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 130.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 25/09/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12243cd4b0cb0be217422b942a73f1eda6a7e4057b4540014ec1c62e1a028539**

Documento generado en 23/09/2023 04:34:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00305- 00  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Veintidos de septiembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que el demandado FAROUK BERMUDEZ LIZCANO acató la orden judicial y se realizó la prueba de ADN respectiva el 30 de agosto de 2023, el Despacho procede a inaplicar la sanción proferida el 14 de julio de 2023, esto es, ARRESTO de CINCO (5) DÍAS en centro de reclusión, y MULTA de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, motivo por el cual no se expedirán los oficios respectivos.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 130.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 25/09/2023

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ea8cf9e6f4fef485d7ab14b3097c37aa0962742185064c04abeae8ac3da31f**

Documento generado en 23/09/2023 04:34:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00353 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veintidos de septiembre de dos mil veintitrés

Examinado el expediente, se tiene en cuenta la contestación de la demanda de reconvención realizada por la parte demandada, en consecuencia, se dispone.

PRIMERO: Correr traslado CONJUNTO A LAS PARTES por el término de cinco (05) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la parte pasiva en demanda inicial y por la parte pasiva en demanda de reconvención; con el objeto de que la accionante de cada una de ellas, pida las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del Código General del Proceso.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 130.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 25/09/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 935b2631d526f6f9dd9c10c7dd6b8c0bed12575b87a7064607123a103ce69ef0

Documento generado en 23/09/2023 04:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



<b>Sentencia:</b>	246
<b>Radicado:</b>	05266 31 10 001 2022-00362- 00
<b>Proceso:</b>	LIQUIDATORIO
<b>Causante:</b>	LUIS ALBERTO MARÍN HINCAPIÉ
<b>Tema:</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>Subtema:</b>	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Por reparto correspondió a esta agencia judicial conocer de la sucesión intestada de LUIS ALBERTO MARÍN HINCAPIÉ iniciada en virtud de la demanda presentada el 12 de septiembre de 2022 por ISABEL CRISTINA MARÍN HINCAPIÉ, CLAUDIA VICTORIA MARÍN HINCAPIÉ y HERNÁN ALBERTO MARÍN LONDOÑO, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

**I. ANTECEDENTES**

LUIS ALBERTO MARÍN HINCAPIÉ, falleció en Medellín Antioquia, el 13 de junio de 2018, en vida contrajo matrimonio con la señora LUZ AMPARO HINCAPIÉ AGUDELO el 22 de septiembre de 1972 y dentro del mismo procrearon a ISABEL CRISTINA MARÍN HINCAPIÉ, CLAUDIA VICTORIA MARÍN HINCAPIÉ.

Con anterioridad al matrimonio, el señor LUIS ALBERTO MARÍN HINCAPIÉ procreo al señor HERNÁN ALBERTO MARÍN LONDOÑO.

El 14 de agosto de 1986, se decretó mediante sentencia judicial la separación indefinida de cuerpos de los cónyuges LUIS ALBERTO MARÍN HINCAPIÉ y LUZ AMPARO HINCAPIÉ AGUDELO y mediante escritura pública N° 4815 del 17 de noviembre de 2009 de la Notaría 18 de Medellín liquidaron la sociedad conyugal.

Posteriormente, el causante conformo una unión marital de hecho y sociedad patrimonial con la señora MARÍA CRISTINA RÍOS MEJÍA con fecha de inicio el mes de agosto de 1992 y fecha de terminación el 13 de junio de 2018, fecha de fallecimiento del señor LUIS ALBERTO, lo anterior fue declarado mediante sentencia del 27 de febrero de 2020 por este Despacho judicial, en el proceso con radicado 2018-0434.

Conforme a lo anterior, los señores ISABEL CRISTINA MARÍN HINCAPIÉ, CLAUDIA VICTORIA MARÍN HINCAPIÉ y HERNÁN ALBERTO MARÍN

LONDOÑO en el presente tramite solicitaron la apertura del proceso de sucesión, que se les reconociera su calidad de herederos y se citará a la compañera permanente sobreviviente.

## II.- ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos de la demanda, mediante providencia del 24 de octubre de 2022, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de LUIS ALBERTO MARÍN HINCAPIÉ, se reconoció como herederos en calidad de hijos del causante a ISABEL CRISTINA MARÍN HINCAPIÉ, CLAUDIA VICTORIA MARÍN HINCAPIÉ y HERNÁN ALBERTO MARÍN LONDOÑO.

Del mismo modo, se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, tal como lo dispone el artículo 492 del Código General del Proceso y se reconoció personería para actuar al apoderado de los solicitantes.

El 20 de febrero de 2023, se reconoció a la señora MARÍA CRISTINA RÍOS MEJÍA en calidad de compañera permanente sobreviviente.

Una vez cumplido como fue el emplazamiento, en los términos ordenados; se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, que se verificó el 17 de abril de 2023, conforme a las reglas de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, donde se enunciaron los activos y no se relacionaron pasivos, por lo que se procedió aprobar el inventario, se DECRETÓ LA PARTICIÓN y se ordenó oficiar DIAN.

Presentado el trabajo de partición por los apoderados que representa a los interesados, una vez la DIAN allegara el paz y salvo correspondiente, se ordenó rehacer mediante auto del 31 de agosto de 2023, una vez allegada nuevamente la misma, cumple con cada uno de los requisitos exigidos; por lo que es procedente proferir la sentencia respectiva, en los términos de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 509 del C.G.P., por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y este Juzgado es competente por ser el último domicilio del causante.

## III. CONSIDERACIONES:

El fallecimiento de LUIS ALBERTO MARÍN HINCAPIÉ, ocurrido el 13 de junio de 2018, se encuentra demostrado con el registro civil de defunción. Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia de la causante a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

De igual manera, se encuentra acreditado la unión marital de hecho y sociedad patrimonial del causante con la señora MARÍA CRISTINA RÍOS MEJÍA con fecha de inicio el mes de agosto de 1992 y fecha de terminación el 13 de junio de 2018, conforme a la sentencia del 27 de febrero de 2020 proferida por este Despacho judicial, en el proceso con radicado 2018-0434, por lo que el presente trámite conlleva también la liquidación de la sociedad patrimonial, advirtiendo además, que la misma optó por gananciales.

Con los registros civiles de nacimiento de ISABEL CRISTINA MARÍN HINCAPIÉ, CLAUDIA VICTORIA MARÍN HINCAPIÉ y HERNÁN ALBERTO MARÍN LONDOÑO se acreditó la calidad de hijos con el causante y con ello la legitimación por activa para adelantar el presente trámite.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en los artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso. Una vez allegado el trabajo partitivo, es esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

#### IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por la apoderada judicial de todos los interesados se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 509 de la misma obra.

#### V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### FALLA:

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante LUIS ALBERTO MARÍN HINCAPIÉ, fallecido el 13 de junio de 2018, quien se identificaba con C.C. 8.251.466, presentado en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en la oficina de instrumentos públicos y demás entidades correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaria Segunda de Envigado, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**CUARTO:** SE ORDENA levantar las medidas cautelares decretadas en esta causa liquidatoria.

**QUINTO:** SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado  
en Estados electrónicos No. 130.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 25/09/2023  
  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384cdb8ccf9eff871ab78b874944199493c4501ad4415251e62b390d9e2ecbd2**

Documento generado en 23/09/2023 04:34:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001-2022-00413- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, en el mismo sentido, la demandante en acumulación, tampoco ha satisfecho la carga procesal que le compete de integrar el contradictorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante en demanda inicial y acumulada, adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 130.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 25/09/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ca121186a6a8a31c51d5dee0a0aabe84d19699ad7a01272d857a57d7d5f038**

Documento generado en 23/09/2023 04:34:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00470 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Se niega la anterior solicitud de cobro de títulos judiciales en la presente ejecución, por improcedente, como quiera que, en esta causa no se ha establecido si hay obligaciones pendientes y a que monto ascienden, situación que se resolverá en sentencia que se encuentra programada para el próximo 13 de febrero de 2024, tal como se consigna en auto anterior (artículo 447 del Código General del Proceso).

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>130</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>25/09/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebd8096bcd7eff7a484b94f5358ebf1be2ae9975a83e60de905ca1d7baf4f**  
Documento generado en 23/09/2023 04:34:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00022- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Se requiere a los señores BELILIN ANDREA RESTREPO GONZALEZ y MIGUEL ANGEL PALENCIA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de este proveído, informen si la prueba de ADN fijada para el 06 de septiembre de 2023 se practicó, o en su defecto alleguen al expediente constancia de asistencia de la misma, so pena de las consecuencias procesales a las que haya lugar.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 130.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 25/09/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a002c93db3d3e17b2e90a84bf6832b645b06cc8f53d34d1c3f6b52c943b4d7d**

Documento generado en 23/09/2023 04:35:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Interlocutorio	886
Radicado	05266 31 10 001 2023 00049 00
Proceso	VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante	HERNÁN ROBERTO FRANCO CHARRY
Demandada	ALEJANDRA ISAZA VÉLEZ
Tema- subtemas	NO REPONE

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
ENVIGADO – ANTIOQUIA**

Envigado, Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 28 de julio de 2023, mediante el cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas.

**ESCRITO DE REPOSICIÓN**

Funda el recurrente su inconformidad en tres aspectos:

1. Que el Despacho negó la prueba pericial de valoración psiquiátrica a la señora ALEJANDRA ISAZA VÉLEZ porque de conformidad con el artículo 227 del C.G.P., la parte debe aportarlo y para este asunto al accionante le era imposible hacerlo, por tratarse de una prueba practicada a la contraparte a quien no podía obligar a realizarla. Estima que la prueba es necesaria y útil para asegurar y garantizar que la menor JFI está siendo custodiada y cuidada por una persona apta para ello.

Igualmente, considera que la prueba solicitada en la demanda no puede ser enmarcada dentro de la categoría de “prueba pericial” por la imposibilidad de practicar la prueba a instancias de parte y bajo las reglas establecidas en relación para esta prueba y se debe atender tal como se solicitó, como una prueba atípica acorde al artículo 165 del C.G.P.

2. Que esta Judicatura negó los oficio por no haber presentado derecho de petición para adquirir la información y ninguna de las partes lo hizo en atención a que las declaraciones de renta tienen reserva legal, por lo que conceptúa que es deber del Despacho decretar la prueba solicitada para oficiar a la DIAN a fin de que remita al expediente las declaraciones de renta de la señora ALEJANDRA ISAZA VÉLEZ

correspondientes a los períodos fiscales 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, porque es una prueba necesaria y útil para establecer la pretensión de cuota alimentaria e imposible de obtener con antelación por otros medios legales como el derecho de petición

3. Que este estrado judicial decreto las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada a pesar de que en la contestación de la demanda al solicitarse dichos medios probatorios no se cumplió con los requisitos del artículo 212 del C.G.P. al no indicarse el domicilio o residencia o lugar donde pueden ser citados los señores SARA QUINTERO VARGAS, LINA ESTRADA, CAROLINA MARTÍNEZ TORRADO y MICHELLE BUILES, ni tampoco el de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba

Por lo anterior solicita se revoque el auto impugnado para que se decrete la valoración psiquiátrica de la señora ALEJANDRA ISAZA VÉLEZ a instancias del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la prueba de oficiar al Departamento Administrativo de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN) para que remita con destino al expediente las declaraciones de renta de la señora ALEJANDRA ISAZA VÉLEZ correspondientes a los períodos fiscales 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 y se niegue el decreto testimonial de los señores SARA QUINTERO VARGAS, LINA ESTRADA, CAROLINA MARTÍNEZ TORRADO y MICHELLE BUILES,

## CONSIDERACIONES

**De la carga de la prueba y los deberes de las partes de aportar las pruebas que pretenda hacer valer.**

La noción de la carga de la prueba “*onus probandi*” es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandado, Su aplicación trae como consecuencia que aquella que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. “*Puede afirmarse que “la carga de la prueba es la obligación de probar”, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no “el deber procesal de una parte, de probar (la existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero*”<sup>1</sup>.

### Medios de prueba

La codificación colombiana establece en el cano 165 del estatuto procesal como medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los

---

<sup>1</sup> Corte constitucional sentencia T-733-13.

documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

A su vez en los cánones subsiguientes define uno a uno los medios probatorios para determinar qué actuación se enmarca en cada uno de ellos. Al efecto, el artículo 226 el C.G.P. precisa la prueba pericial como el instrumento *“procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”*<sup>2</sup>

Descendiendo a esta causa, se solicita la valoración psiquiátrica de la señora ALEJANDRA ISAZA VÉLEZ, evaluación que requiere, de acuerdo al objeto de la prueba peticionada por el actor, conocimientos científicos y técnicos para determinar si la susodicha es una persona apta para ejercer la custodia de la menor, provenientes de un profesional en psiquiatría.

Así las cosas, lo que se pretende es través de un concepto cualificado e imparcial de un experto en la materia de psiquiatría, determinar la capacidad mental de la demandada para ejercer la custodia sobre su hija, tema que no recae sobre hechos ni conceptos jurídicos, sino conceptos técnicos y científicos expresado a través de juicios de valor especializados para que esta Judicatura se ilustre sobre el tema

Luego entonces, lo requerido corresponde a una prueba pericial, sin importar la denominación que le otorgue el abogado solicitante, ya que esto se encuentra reglado en el artículo 226 del C.G.P.

Teniendo claro lo anterior, el director del proceso en ejercicio de sus deberes legales adecuó la prueba solicitada conforme a lo normado.

Ahora bien, teniendo claro que lo solicitado por el accionante se trata de una prueba pericial, para su decreto y práctica, se deben seguir los parámetros establecidos en los cánones 226 y S.S. del estatuto procesal. Bajo esos lineamientos, el artículo 227 es claro en establecer los deberes de los interesados en la prueba pericial, entre ello, plantea que: *“cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”*<sup>3</sup>

Al examinar la solicitud de la prueba, tenemos,

---

<sup>2</sup> Inciso primero del artículo 226 del C.G.P.

<sup>3</sup> Artículo 227 del C.G.P.

#### 2.4.- Valoración psicológica:

Se solicita el decreto y la práctica de una **VALORACIÓN PSICOLÓGICA** por parte del Departamento de Psiquiatría y Psicológica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al demandante HERNÁN ROBERTO FRANCO CHARRY, con el fin de determinar si padece de algún trastorno mental y/o si es estable emocional y psicológicamente para ejercer sus labores de padre y, para establecer, si después de los hechos ocurridos el 25 de enero de 2021, tal evento dejó secuelas psicológicas en él.

Con fundamento en todo lo que antecede, elevo ante Usted respetuosamente la siguiente,

Del escrito no se evidencia que el término previsto era insuficiente para aportar el dictamen ni la imposibilidad de practicarla en forma directa y tampoco se observa solicitud de ampliación de término para obtener el concepto científico del experto en la materia, limitándose el profesional del derecho a peticionar un dictamen pericial desconociendo las reglas fijadas para el efecto.

Por lo anterior, esta instancia no podrá revocar la decisión adoptada frente a la prueba pericial en el auto del 28 de julio de 2023

De otra parte, cuestiona la decisión adoptada frente a la solicitud de oficios, porque estima que las declaraciones de renta tienen reserva y por ende no es necesario presentar derecho de petición.

Referente al tema, resulta importante aclarar que los oficios, corresponden a comunicaciones que realiza el ente administrativo o judicial a fin de obtener información, documentos o acatamiento de una orden por parte de una Entidad o persona específica a quien se dirige la misiva. Requerimiento que se hace, cuando es solicitado por las partes, con posterioridad al cumplimiento de los deberes de estas (inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.), sin que se haya obtenido respuesta o que la misma sea desfavorable.

En este asunto, el apoderado solicita se oficie al Departamento Administrativo de Aduanas e Impuestos Nacionales (DIAN), para obtener como pruebas las declaraciones de renta de la accionada en los años 2017 a 2021, es decir, como medio probatorio para demostrar la capacidad de la madre escogió la prueba documental, que se rige por los artículos 243 y S.S. del estatuto procesal, en los que se establece que "*Los documentos se aportarán al proceso*"<sup>4</sup>

Excepcionalmente, el legislador fijo como vía para obtener acceso a documentos, el mecanismo de oficiar por parte de la administración de justicia, pero como requisito sine qua non, impone a los interesados el deber de intentar obtener la información de manera directa, así cuando no es posible acceder a los documentos, por la razón que sea y entre otras por estar sometidos a reserva, posterior a la negativa de la entidad donde reposa la

---

<sup>4</sup> Artículo 245 del C.G.P.

información, se habilita a los estrados judiciales a ordenar respondan la solicitud efectuada por el peticionario. De allí que los oficios se encuentran dirigidos a absolver o requerir para obtener las pretensiones del derecho de petición.

Con fundamento en lo anterior, esta Judicatura al leer la solicitud, avizora el profesional del derecho no cumplió con la carga establecida en el artículo 173 y 78 del C.G.P., razón que imposibilita al Despacho a ordenar a una entidad allegar documentación que pudo haber sido requerida por medio de derecho de petición y deberá mantenerse incólume la providencia impugnada en relación a la prueba documental de declaraciones de renta de la demandada.

Continua la censura del auto en el sentido de indicar que la prueba testimonial decretada para la pasiva incumple con los requisitos de domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, además, no se enuncian concretamente los hechos objeto de prueba.

Examinada la contestación de la demanda, con la que se solicita la prueba testimonial, tenemos:

### **3. TESTIMONIAL**

Solicito señor Juez escuchar en interrogatorio, en la fecha señalada por usted:

- **SARA QUINTERO VARGAS, C.C. No. 1.128.406.068**, correo electrónico: [saraquintero044@hotmail.com](mailto:saraquintero044@hotmail.com) abonado celular: **301 294 39 88**
- **LINA ESTRADA, C. No. 43.739.715** correo electrónico: [morci19@hotmail.com](mailto:morci19@hotmail.com), abonado celular **310 370 39 77**
- **CAROLINA MARTÍNEZ TORRADO, c.c. No. 45.556.230** correo electrónico: [carolinamartnezt@hotmail.com](mailto:carolinamartnezt@hotmail.com) Abonado celular 304.391.25 35.
- **MICHELLE BUILES c.c. No. 43.870318** correo electrónico: [584mbh@gmail.com](mailto:584mbh@gmail.com) Abonado celular 301 268 62 92.

Por lo que de entrada habrá de admitirse que le asiste razón al censor, pues, con la solicitud probatoria no se menciona en forma alguna cual es la finalidad y objeto pretendido con la declaración testimonial de los referidos señores, omitiendo los requisitos del artículo 219 del C.G.P. e impidiendo en consecuencia, calificar la relación de las declaraciones solicitadas con lo que se pretende demostrar y sin que se especifique sobre qué hechos concierne el debate en las testimoniales, la prueba resulta impertinente deviniendo el rechazo de plano conforme al artículo 168 del C.G.P.; lo anterior toda vez que no estableció el objeto y la finalidad de la prueba.

**AUTO INTERLOCUTORIO \_ - RADICADO. 05266 31 10 001 2023 00049 00**

Corolario de lo anotado, se revocará el decreto de la prueba testimonial de los señores SARA QUINTERO VARGAS, LINA ESTRADA, CAROLINA MARTÍNEZ TORRADO y MICHELLE BUILES en favor de la pasiva y se mantendrá incólume la decisión censurada en los restantes aspectos.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REPONER parcialmente el auto calendado al 28 de julio de 2023, en el sentido de RECHAZAR DE PLANO la prueba testimonial de los señores SARA QUINTERO VARGAS, LINA ESTRADA, CAROLINA MARTÍNEZ TORRADO y MICHELLE BUILES, en favor de la pasiva, ante la impertinencia señalada en la parte motiva de esta providencia.

**SENGUNDO:** Mantener incólume, las restantes decisiones adoptadas en el auto censurado, de acuerdo a lo antes expresado.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 130.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 25/09/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c96ba86f8e1b22b7ba4ef236f8b67346bea05243f4e1bdd370415c19a8e95d**

Documento generado en 23/09/2023 04:35:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023 00049 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO, ANTIOQUIA  
Envigado, Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y por ser procedente, se dispone:

RECONOCER personería al abogado OSCAR MAESTRE PALMERA, con T. P. No. 26.720 del C. S. J., para representar del señor HERNAN ROBERTO FRANCO CHARRY, en los términos y para los efectos del poder conferido.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>130</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>25/09/2023</u></p> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051972307b07122a9462706b8c62084b81b362bb8040820c49ae31ed9e18cc1c**

Documento generado en 23/09/2023 04:35:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00052-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

El apoderado de la parte demandante, allegó citación para diligencia de notificación personal remitida a la parte demandada, la cual fue efectiva y entregada a su destinatario; citación que además cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso; motivo por el cual se tiene en cuenta la misma. En consecuencia, se puede proceder a la notificación por aviso respectiva.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 130.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 25/09/2023

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
**Secretario**

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef4cd8a755878e030471e312de5629cee77dcc72e5cca484d26c9b80169f5cc**

Documento generado en 23/09/2023 04:34:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00094-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Envigado, Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Dentro del presente proceso, tanto la parte demandante como la demandada, de forma conjunta presentaron a este despacho el 20 de septiembre de 2023, solicitud para se proceda a cambiar la causal invocada en la demanda, esto es la 8ª del artículo 154 del Código Civil, el cual fue adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, por la causal 9ª de la misma normatividad, esto es, para que se decrete el divorcio de mutuo acuerdo y se le imparta aprobación al acuerdo al que llegaron las partes con tal fin y el cual anexaron a la solicitud.

En consecuencia, una vez quede ejecutoriado el presente auto se procederá a dictar SENTENCIA DE PLANO POR ESCRITO aprobando la voluntad de las partes de conformidad al inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 130.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 25/09/2023

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
**Secretario**

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61591394ae451754228b5cd49f1acea2e5f7cc5b7c968501e257703814e366bc**

Documento generado en 23/09/2023 04:34:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001-2023-000109- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Analizado el presente proceso, se advierte que lo remitido al correo electrónico corresponde a una citación, acto procesal que se encuentra normado en el artículo 291 del C.G.P. como la mera invitación a conocer de la existencia de un proceso, pero que conlleva como requisitos: i) *remisión de comunicación al notificado*, ii) *remisión por servicio postal autorizado*, iii) *comunicado que contenga información sobre la existencia del proceso, naturaleza, fecha de la providencia a notificar* iv) *prevención para que comparezca al juzgado a recibir notificación, de acuerdo al término de distancia*, v) *la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega a la dirección correspondiente*. CUANDO SE REMITA POR CORREO ELECTRÓNICO vi) *aportar el iniciador con acuso de recibo*.

Dicho lo anterior, se observa que el reporte enviado no adosa los requisitos antes señalados. Al efecto, se pone de presente al profesional del derecho que, si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíen tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTIPOSTAL, SERVIENTREGA, 472, etc.

En consecuencia, no se tendrá en cuenta el correo remitido por el apoderado del accionante el 15/08/2023 y se requiere al profesional del derecho para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto admisorio, esto es, la notificación de la demandada en debida forma.

**NOTIFÍQUESE**

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 130.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 25/09/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1190cd696db0f37cfc93602a79afbcb9a762fea9d8fbe2005741885fc6dce39**

Documento generado en 23/09/2023 04:34:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 0526631 10 001 2023-00112- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Jefe de la Seccional de Transito y transporte de Córdoba, donde informan que el número de cedula de ciudadanía de JUAN CARLOS MONTES ARANGO es 1.069.466.421, se hace necesario oficiar a la Fiscalía Seccional 22 de Chinú Córdoba para que informe nombres y datos de ubicación de los familiares que se hicieron presente en el hecho del accidente que sufrió el señor JUAN CARLOS y le produjo la muerte, especialmente de sus padres e hijos.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 130.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 25/09/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0cc295db55aa0282b59b026cb238ce154e77cc9bb56d37d100aacbbf70daab**

Documento generado en 23/09/2023 04:34:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00130 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Se accede a la solicitud de SUSPENSIÓN del presente trámite, formulada por los apoderados de las partes, durante el término de tres (3) meses, contados desde el 12 de septiembre de 2023 hasta el 12 de diciembre de 2023, lo anterior de conformidad con el artículo 161-2 del Código General del proceso.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 130.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 25/09/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ce139cdae9f4ae00d35c56d6531596e85dbec85262f2325c58660f4eec9fd8**

Documento generado en 23/09/2023 04:34:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00155- 00  
**JUZGADO PRIMERO DE ORALIDAD DE FAMILIA DE ENVIGADO**  
Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

En aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del CGP, se procede a realizar un control de legalidad, consistente en lo siguiente:

Luego de observar la demanda se encuentra dos anormalidades únicamente frente al proceso de investigación o filiación de la paternidad, la primera consiste que la apoderada judicial no puede representar simultáneamente a los señores JUAN FELIPE CUARTAS BEDOYA Y JUAN MANUEL MARULANDA representado en su momento por su madre MARIA ADELAIDA CARDONA LONDOÑO, toda vez que se configura un conflicto de intereses, debido a que cada uno de ellos constituye una parte diferente.

Lo anterior, toda vez que, si bien cada uno tiene legitimación en la causa para demandar, también tiene su propio interés, esto es, JUAN MANUEL MARULANDA puede instaurar trámite en contra de su presunto padre biológico para establecer su real filiación y el señor JUAN FELIPE CUARTAS BEDOYA puede presentar la demanda en contra de su hijo, en calidad de presunto padre biológico, con la finalidad de que se le reconozcan sus derechos como progenitor.

Pero en un caso u otro, la profesional del derecho no puede representar a dos o más polos contrarios, independientemente si ambos están de acuerdo (pues se recuerda que existen varias clases de contestación de la demanda, dentro de las cuales está, la no oposición a las pretensiones de la demanda).

La segunda anormalidad, va dirigida a que los señores JUAN FELIPE CUARTAS BEDOYA Y JUAN MANUEL MARULANDA no pueden actuar como parte demandante simultáneamente, por lo antes expuesto.

Así las cosas, la apoderada de la parte demandante deberá establecer quien ostenta la calidad de parte demandante y de parte pasiva en el presente trámite de filiación de paternidad y a quién de ellos representa, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados de este proveído, so pena de que el Despacho determine de oficio las acciones que se considere pertinentes y se compulsen copias a la Sala jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN RADICADO 2023-00155- 00**

de la Judicatura seccional Antioquia, para que proceda a la investigación respectiva.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue  
notificado en

Estados electrónicos No. 130.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados  
electrónicos  
Envigado, 25/09/2023

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario**

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a10d663acc88a5a1222922c63fb270cffbb0318e4364953efa1e51645645f0a**

Documento generado en 23/09/2023 04:34:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00182- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso, se procede a liquidar las costas impuestas en la sentencia No. 722 del 26 de julio de de 2023, así:

AGENCIAS EN DERECHO  
EN PRIMERA INSTANCIA \$232.000

TOTAL \$232.000

Envigado, 22 de septiembre de 2023.

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

RADICADO 05266 31 10 001 2023-00182- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, las cuales están a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue  
notificado en  
Estados electrónicos No. 130.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados  
electrónicos  
Envigado, 25/09/2023  
  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e27780b05b837c4af70107e55e8b2fb2c88be890440c5fc489d6a97342d551**

Documento generado en 23/09/2023 05:06:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05266 31 10 001 2023 00210 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Realizado la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados de los acreedores de la sociedad, se dispone:

Fijar como fecha y hora para llevar a efecto la AUDIENCIA DE INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre las partes, para el **04 de marzo de 2024** a la hora de las **9 de la mañana**.

- El inventario será elaborado por los interesados PRESENTADO POR ESCRITO para su aprobación EN LA FECHA SEÑALADA O ANTES, en el que indicarán los activos y pasivos, con su respectivo avalúo, con documentos idóneos que acrediten su existencia y valor.
- Si la totalidad de los interesados y sus apoderados acuden a la audiencia y no allegan los inventarios y avalúos por escrito, se fijará nueva fecha para ello.
- En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos, para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936.
- Se entenderá que los que no concurran a la audiencia de inventarios y avalúos ACEPTAN LAS DEUDAS QUE LOS DEMAS HAYAN ADMITIDO.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>130</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>25/09/2023</u> <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

**RDO: 05 266 31 10 001 2021 00086 00**

**Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ab9b6483174da1df952a9f1664f2f13cbbfd4a3ec4b6abe091204936319596**

Documento generado en 23/09/2023 05:06:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00215 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Examinado el expediente, se tiene en cuenta la contestación de la demanda de reconvención realizada por la parte demandada, en consecuencia, se dispone correr traslado CONJUNTO A LAS PARTES por el término de cinco (05) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la parte pasiva en demanda inicial y por la parte pasiva en demanda de reconvención; con el objeto de que la parte demandante de cada una de ellas, pida las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del Código General del Proceso.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 130.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 25/09/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d15022dccd1914aa8871f6768badf7d542d70287b4f3bb0a7754c8d88cae5d2**

Documento generado en 23/09/2023 05:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00275- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo solicitado como medida cautelar, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que aclare cuál es la medida peticionada con Trasunión y Migración Colombia. Advirtiéndole que es deber de las partes abstenerse de solicitar información que pudieren obtener por intermedio de derecho de petición artículo 78 C.G.P.

*NOTIFIQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 130.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 25/09/2023

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9381d8043e357db7b252d54e7c8d7ab40d1c49a6a4c3e0f4c8c56349e444ac**

Documento generado en 23/09/2023 05:06:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	880
Radicado	0526631 10 001 2023-00275-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	MARYI TATIANA HINCAPIE ESPINOSA en representación de la menor GERONIMO GONZAMEZ HINCAPIE
Demandado (s)	DANY JAVIER GONZALEZ MONTOYA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

La señora MARYI TATIANA HINCAPIE ESPINOSA en representación de la menor GERONIMO GONZAMEZ HINCAPIE presenta demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderada judicial, en contra del señor DANY JAVIER GONZALEZ MONTOYA, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo y en favor de su hijo, la cual está contenida en Acta de conciliación No. 032 celebrada ante la Comisaria Primera de Familia de Envigado el 03 de mayo de 2016

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo – acuerdo privado, presta mérito ejecutivo PARA LOS CONCEPTOS DE ALIMENTOS Y VESTUARIO y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso, con incrementos del Salario mínimo para los años subsiguientes a la suscripción del documento; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Señalando, además, frente al concepto de EDUCACION que la ejecutante por intermedio de su apoderada en la subsanación no aporta facturas o recibos que permitan establecer un título compuesto para librar mandamiento de pago.

Ahora bien, como quiera se pretende ejecutar un valor constante para educación, se advierte del contenido del acta anexa que existe un rubro de \$100.000, a atribuibles a educación, sin embargo, sin que se haya establecido dónde, cómo y cuándo debería ser cancelado dicho monto, los mismo no constituyen una obligación clara expresa y actualmente exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. obligando a esta Dependencia judicial a NEGAR el mandamiento frente al concepto de educación.

Ahora bien, si bien se deben imputar los abonos primero a intereses y después a capital, lo mismo acontecerá en su momento oportunidad, esto cuando se haga la liquidación de crédito respectiva, con sus correspondientes intereses.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en favor de la menor GERONIMO GONZAMEZ HINCAPIE representado por su madre MARYI TATIANA HINCAPIE ESPINOSA en contra de DANY JAVIER GONZALEZ MONTOYA, por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$13.409.312,79) adeudados por concepto de saldo a cuotas alimentarias generadas desde enero de 2017 así:

Vigencia		Incremento	Cuotas	vestuario	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias		Abonos	Saldo de Capital más Intereses
1-ene-17	31-ene-17	210000	224.700,00		0	0,00
1-ene-17	31-ene-17	7,00%	224.700,00		200.000,00	24.700,00
1-feb-17	28-feb-17	7,00%	224.700,00		250.000,00	-600,00
1-mar-17	31-mar-17	7,00%	224.700,00	160.500,00	150.000,00	234.600,00
1-abr-17	30-abr-17	7,00%	224.700,00		100.000,00	359.300,00
1-may-17	31-may-17	7,00%	224.700,00		250.000,00	334.000,00
1-jun-17	30-jun-17	7,00%	224.700,00	160.500,00	200.000,00	519.200,00
1-jul-17	31-jul-17	7,00%	224.700,00		170.000,00	573.900,00
1-ago-17	31-ago-17	7,00%	224.700,00		163.000,00	635.600,00
1-sep-17	30-sep-17	7,00%	224.700,00		250.000,00	610.300,00
1-oct-17	31-oct-17	7,00%	224.700,00		170.000,00	665.000,00
1-nov-17	30-nov-17	7,00%	224.700,00		200.000,00	689.700,00
1-dic-17	31-dic-17	7,00%	224.700,00	160.500,00	-	1.074.900,00
1-ene-18	31-ene-18	5,90%	237.957,30		-	1.312.857,30
1-feb-18	28-feb-18	5,90%	237.957,30		-	1.550.814,60
1-mar-18	31-mar-18	5,90%	237.957,30	169.969,50	-	1.958.741,40
1-abr-18	30-abr-18	5,90%	237.957,30		100.000,00	2.096.698,70
1-may-18	31-may-18	5,90%	237.957,30		120.000,00	2.214.656,00
1-jun-18	30-jun-18	5,90%	237.957,30	169.969,50	-	2.622.582,80
1-jul-18	31-jul-18	5,90%	237.957,30		150.000,00	2.710.540,10
1-ago-18	31-ago-18	5,90%	237.957,30		100.000,00	2.848.497,40
1-sep-18	30-sep-18	5,90%	237.957,30		120.000,00	2.966.454,70
1-oct-18	31-oct-18	5,90%	237.957,30		150.000,00	3.054.412,00
1-nov-18	30-nov-18	5,90%	237.957,30		-	3.292.369,30
1-dic-18	31-dic-18	5,90%	237.957,30	169.969,50	130.000,00	3.570.296,10
1-ene-19	31-ene-19	6,00%	252.234,74		200.000,00	3.622.530,84
1-feb-19	28-feb-19	6,00%	252.234,74		-	3.874.765,58
1-mar-19	31-mar-19	6,00%	252.234,74	180.167,67	-	4.307.167,98
1-abr-19	30-abr-19	6,00%	252.234,74		130.000,00	4.429.402,72

**RADICADO 05266 31 10 001 2023-00275- 00**

1-may-19	31-may-19	6,00%		252.234,74		-	4.681.637,46
1-jun-19	30-jun-19	6,00%		252.234,74	180.167,67	110.000,00	5.004.039,87
1-jul-19	31-jul-19	6,00%		252.234,74		-	5.256.274,61
1-ago-19	31-ago-19	6,00%		252.234,74		150.000,00	5.358.509,34
1-sep-19	30-sep-19	6,00%		252.234,74		-	5.610.744,08
1-oct-19	31-oct-19	6,00%		252.234,74		-	5.862.978,82
1-nov-19	30-nov-19	6,00%		252.234,74		-	6.115.213,56
1-dic-19	31-dic-19	6,00%		252.234,74	180.167,67	250.000,00	6.297.615,97
1-ene-20	31-ene-20	6,00%		267.368,82		-	6.564.984,79
1-feb-20	29-feb-20	6,00%		267.368,82		-	6.832.353,61
1-mar-20	31-mar-20	6,00%		267.368,82	190.977,73	160.000,00	7.130.700,16
1-abr-20	30-abr-20	6,00%		267.368,82		-	7.398.068,99
1-may-20	31-may-20	6,00%		267.368,82		-	7.665.437,81
1-jun-20	30-jun-20	6,00%		267.368,82	190.977,73	248.000,00	7.875.784,36
1-jul-20	31-jul-20	6,00%		267.368,82		150.000,00	7.993.153,18
1-ago-20	31-ago-20	6,00%		267.368,82		150.000,00	8.110.522,00
1-sep-20	30-sep-20	6,00%		267.368,82		150.000,00	8.227.890,83
1-oct-20	31-oct-20	6,00%		267.368,82		267.368,00	8.227.891,65
1-nov-20	30-nov-20	6,00%		267.368,82		200.000,00	8.295.260,47
1-dic-20	31-dic-20	6,00%		267.368,82	190.977,73	-	8.753.607,02
1-ene-21	31-ene-21	3,50%		276.726,73		276.723,00	8.753.610,76
1-feb-21	28-feb-21	3,50%		276.726,73		-	9.030.337,49
1-mar-21	31-mar-21	3,50%		276.726,73	197.661,95	276.723,00	9.228.003,17
1-abr-21	30-abr-21	3,50%		276.726,73		-	9.504.729,90
1-may-21	31-may-21	3,50%		276.726,73		200.000,00	9.581.456,63
1-jun-21	30-jun-21	3,50%		276.726,73	197.661,95	150.000,00	9.905.845,31
1-jul-21	31-jul-21	3,50%		276.726,73		150.000,00	10.032.572,04
1-ago-21	31-ago-21	3,50%		276.726,73		350.000,00	9.959.298,77
1-sep-21	30-sep-21	3,50%		276.726,73		150.000,00	10.086.025,51
1-oct-21	31-oct-21	3,50%		276.726,73		-	10.362.752,24
1-nov-21	30-nov-21	3,50%		276.726,73		200.000,00	10.439.478,97
1-dic-21	31-dic-21	3,50%		276.726,73	197.661,95	-	10.913.867,65
1-ene-22	31-ene-22	10,07%		304.593,11		170.000,00	11.048.460,76
1-feb-22	28-feb-22	10,07%		304.593,11		200.000,00	11.153.053,87
1-mar-22	31-mar-22	10,07%		304.593,11	217.566,51	170.000,00	11.505.213,50
1-abr-22	30-abr-22	10,07%		304.593,11		200.000,00	11.609.806,61
1-may-22	31-may-22	10,07%		304.593,11		150.000,00	11.764.399,72
1-jun-22	30-jun-22	10,07%		304.593,11	217.566,51	200.000,00	12.086.559,34
1-jul-22	31-jul-22	10,07%		304.593,11		304.589,00	12.086.563,46
1-ago-22	31-ago-22	10,07%		304.593,11		304.589,00	12.086.567,57
1-sep-22	30-sep-22	10,07%		304.593,11		150.000,00	12.241.160,68
1-oct-22	31-oct-22	10,07%		304.593,11		200.000,00	12.345.753,80
1-nov-22	30-nov-22	10,07%		304.593,11		250.000,00	12.400.346,91
1-dic-22	31-dic-22	10,07%		-	217.566,51	-	12.617.913,42
1-ene-23	31-ene-23	16,00%		353.328,01		350.000,00	12.621.241,43
1-feb-23	28-feb-23	16,00%		353.328,01		353.323,00	12.621.246,44
1-mar-23	31-mar-23	16,00%		353.328,01	252.377,15	280.000,00	12.946.951,60
1-abr-23	30-abr-23	16,00%		353.328,01		300.000,00	13.000.279,61
1-may-23	31-may-23	16,00%		353.328,01		300.000,00	13.053.607,62

1-jun-23	30-jun-23	16,00%		353.328,01	252.377,15	250.000,00	13.409.312,79
						11.024.315,00	13.409.312,79

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias regulares causadas que se generen a partir del mes de junio de 2023, cuotas que se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

**TERCERO:** NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO frente a las cuotas de educación, conforme a lo antes expuesto.

**CUARTO:** Notificar esta providencia personalmente a la parte demandada, conforme lo señala el artículo 291 y S.S. del C.GP. o de acuerdo a los lineamientos de la ley 2213 de 2022

**QUINTO:** Correr traslado al ejecutado, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 del C.G.P.

**SEXTO:** Notificar el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Comisaria de Familia de esta localidad, adscritos al Despacho.

**SEPTIMO:** Reconocer personería para representar a la demandante, al abogado CRISTIAN ARLEY JARAMILLO GARCÍA, con tarjeta profesional No. 333.669 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 130.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 25/09/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59763efdc5539180924e28ce33b9922e7e010c6cd25584efb5d8cc0621e324ab**

Documento generado en 23/09/2023 05:06:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001-2023-00169- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Se reconoce personería a la abogada MARÍA CAMILA SALAZAR RODRÍGUEZ, con tarjeta profesional No. 361.383 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la parte demandada dentro del presente trámite.

En consecuencia, se tiene notificada por conducta concluyente a la señora LEIDY ELIANA HOYOS GARCÍA en calidad de representante legal de THIAGO DAVID OTALVARO HOYOS de conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P a partir de la notificación por estados del presente auto.

Una vez culmine el termino de traslado de la demanda concedido a la parte demandada, el Despacho procederá a continuar con la etapa procesal subsiguiente.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 130.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 25/09/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7625526ac161cdb253fa8d5f82575e12f1d7510a71da5f6671cc5b750097928**

Documento generado en 23/09/2023 05:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00301- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento del ejecutado LUIS ALCIDES OTALVARO GIRALDO que la apoderada designada en amparo de pobreza aceptó el cargo encomendado el día 18 de septiembre de 2023, en consecuencia, el término señalado en el auto del 04 del mismo mes y año, comenzará a partir del día siguiente de la notificación por estados de este proveído; sin que se requiera posesión alguna toda vez que la norma así no lo consagra.

Así las cosas, se procederá a través de la Secretaría del Despacho a remitir el enlace del expediente a la abogada designada en amparo de pobreza.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>130</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>25/09/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ac0934c5162da487ee7edbec031550e8b9fdd50a45c2de8affbb924c670930**

Documento generado en 23/09/2023 05:06:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	883
Radicado	0526631 10 001 2023-00313-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	MARIA AURENTINA GRANADA ATEHORTURA
Demandado (s)	GUSTAVO DE JESUS ATEHORTUA SANCHEZ, m
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

La señora MARIA AURENTINA GRANADA ATEHORTURA presenta demanda ejecutiva de alimentos a través de representante legal, en contra del señor GUSTAVO DE JESUS ATEHORTUA SANCHEZ, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo, la cual está contenida en el acuerdo privado suscrito entre las partes el 15 de abril de 2021.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo –acuerdo privado, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso, con incrementos del IPC; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Señalando, además, que, si bien se deben imputar los abonos primero a intereses y después a capital, lo mismo acontecerá en su momento oportunidad, esto cuando se haga la liquidación de crédito respectiva, con sus correspondientes intereses.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en favor de la menor de MARIA AURENTINA GRANADA ATEHORTURA, en contra de GUSTAVO DE JESUS ATEHORTUA SANCHEZ, por la suma CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTAS SESENTA MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$46.460.502,53) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y de vestuario generadas desde noviembre de 2021, hasta el 30 de julio de 2023; así:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta		Alimentarias	Capital Liquidable	días	Saldo de Capital menos abonos
<b>1-may-21</b>	<b>31-may-21</b>		<b>1.600.000,00</b>	<b>0,00</b>		<b>0,00</b>
1-may-21	31-may-21	1,61%	1.600.000,00	1.600.000,00	30	1.600.000,00
1-jun-21	30-jun-21	1,61%	1.600.000,00	3.200.000,00	30	3.200.000,00
1-jul-21	31-jul-21	1,61%	1.600.000,00	4.800.000,00	30	4.800.000,00
1-ago-21	31-ago-21	1,61%	1.600.000,00	6.400.000,00	30	6.400.000,00
1-sep-21	30-sep-21	1,61%	1.600.000,00	8.000.000,00	30	8.000.000,00
1-oct-21	31-oct-21	1,61%	1.600.000,00	9.600.000,00	30	9.600.000,00
1-nov-21	30-nov-21	1,61%	1.600.000,00	11.200.000,00	30	11.200.000,00
1-dic-21	31-dic-21	1,61%	1.600.000,00	12.800.000,00	30	12.800.000,00
1-ene-22	31-ene-22	5,62%	1.689.920,00	14.489.920,00	30	14.489.920,00
1-feb-22	28-feb-22	5,62%	1.689.920,00	16.179.840,00	30	16.179.840,00
1-mar-22	31-mar-22	5,62%	1.689.920,00	17.869.760,00	30	17.869.760,00
1-abr-22	30-abr-22	5,62%	1.689.920,00	19.559.680,00	30	19.559.680,00
1-may-22	31-may-22	5,62%	1.689.920,00	21.249.600,00	30	21.249.600,00
1-jun-22	30-jun-22	5,62%	1.689.920,00	22.939.520,00	30	22.939.520,00
1-jul-22	31-jul-22	5,62%	1.689.920,00	24.629.440,00	30	24.629.440,00
1-ago-22	31-ago-22	5,62%	1.689.920,00	26.319.360,00	30	26.319.360,00
1-sep-22	30-sep-22	5,62%	1.689.920,00	28.009.280,00	30	28.009.280,00
1-oct-22	31-oct-22	5,62%	1.689.920,00	29.699.200,00	30	29.699.200,00
1-nov-22	30-nov-22	5,62%	1.689.920,00	31.389.120,00	30	31.389.120,00
1-dic-22	31-dic-22	5,62%	1.689.920,00	33.079.040,00	30	33.079.040,00
1-ene-23	31-ene-23	13,12%	1.911.637,50	34.990.677,50	30	34.990.677,50
1-feb-23	28-feb-23	13,12%	1.911.637,50	36.902.315,01	30	36.902.315,01
1-mar-23	31-mar-23	13,12%	1.911.637,50	38.813.952,51	30	38.813.952,51
1-abr-23	30-abr-23	13,12%	1.911.637,50	40.725.590,02	30	40.725.590,02
1-may-23	31-may-23	13,12%	1.911.637,50	42.637.227,52	30	42.637.227,52
1-jun-23	30-jun-23	13,12%	1.911.637,50	44.548.865,02	30	44.548.865,02
1-jul-23	30-jul-23	13,12%	1.911.637,50	46.460.502,53	30	46.460.502,53
					<b>os &gt;&gt;</b>	<b>46.460.502,53</b>
						46.460.502,53
						<b>46.460.502,53</b>

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias regulares causadas que se generen a partir del mes de agosto de 2023, cuotas que se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

**TERCERO:** Notificar esta providencia personalmente a la parte demandada, conforme lo señala el artículo 291 y S.S. del C.GP. o de acuerdo a los lineamientos de la ley 2213 de 2022

**CUARTO:** Correr traslado al ejecutado, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para representar a la demandante, a la abogada de pobre SARA ÁLVAREZ C+ARDENAS, con tarjeta profesional No. 238.565 del Consejo Superior de la Judicatura.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 130.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 25/09/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
**Secretario**

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d048b7dfb60e944c0644d386f28be6026a2e4950f38545e28de8d3a9d4752f**

Documento generado en 23/09/2023 05:06:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	873
Radicado	0526631 10 001 2023-00325-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	ALBA JULIETH BARBOSA MARTINEZ
Demandado (s)	EDY OSVALDO BARÓN MORALES
Tema y subtemas	REPONE- LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Sin que esté integrado el contradictorio, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, sin necesidad de traslado, formulado por el estudiante de derecho que representa los intereses de la parte ejecutante frente al auto del 31 de agosto de 2023, mediante el cual previo a librar mandamiento de pago, se ordena oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. para que se sirva informar la dirección de domicilio, al igual que la dirección electrónica y números de contacto del demandado EDY OSVALDO BARÓN MORALES identificado con la C.C 73.124.432

### ESCRITO DE REPOSICIÓN

Se fundamenta la censura en que la señora Alba Julieth Barbosa Martínez conserva el domicilio común anterior que tenía con su marido y por tanto, se debe aplicar el numeral 2 del artículo 28, que establece la competencia en el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

### CONSIDERACIONES

La clase de proceso que se tramita lo establece la pretensión que se eleva a la administración de justicia, para este asunto, solicita el estudiante de derecho como demanda *“Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor EDY OSVALDO BARÓN MORALES y a favor de mi poderdante, la señora ALBA JULIETH BARBOSA MARTINEZ, por la suma de \$ 10.804.556,00 PESOS , por concepto de cuota alimentarias causadas y no pagadas desde el mes de enero del año 2022 hasta el mes de agosto de 2023”*

Solicitud que corresponde a un trámite normado en el 7 del artículo 21 del C.G.P., lo que permite inferir que la ejecución de alimentos se entiende contenida en el concepto de alimentos, luego entonces, es viable entender que la competencia a la que hace alusión impugnante se extiende a la ejecución, por lo que, sin mayores comentarios, se repondrá la decisión adoptada en auto del 31 de agosto de 2023.

En su lugar se procederá a calificar la demanda, para decir que la Señora ALBA JULIETH BARBOSA MARTINEZ, presenta demanda ejecutiva de alimentos a través del consultorio jurídico, en contra el señor EDY OSVALDO BARÓN MORALES, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo, las cuales están contenida el acta de conciliación número 2018-00417 celebrada el 21 de mayo de 2018 suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo – Acta de conciliación, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso, con incrementos del Salario mínimo para los años subsiguientes a la suscripción del documento; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Ahora bien, si bien se deben imputar los abonos primero a intereses y después a capital, lo mismo acontecerá en su momento oportunidad, esto cuando se haga la liquidación de crédito respectiva, con sus correspondientes intereses.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, se revocará la decisión impugnada, disponiendo librar el mandamiento de pago al satisfacerse los requisitos legales para ello, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 31 de agosto de 2023, de acuerdo a lo antes anotado y en su lugar,

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en favor de la señora ALBA JULIETH BARBOSA MARTINEZ, en contra de EDY OSVALDO BARÓN MORALES, por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$10.895.637,90) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas desde enero de 2022 así:

Vigencia		Incremento	Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias	Capital Liquidable	Saldo de Capital más Intereses
<b>1-jun-18</b>	<b>30-jun-18</b>		<b>400.000,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
1-ene-22	31-ene-22	10,07%	512.013,06	512.013,06	512.013,06
1-feb-22	28-feb-22	10,07%	512.013,06	1.024.026,12	1.024.026,12
1-mar-22	31-mar-22	10,07%	512.013,06	1.536.039,18	1.536.039,18
1-abr-22	30-abr-22	10,07%	512.013,06	2.048.052,24	2.048.052,24
1-may-22	31-may-22	10,07%	512.013,06	2.560.065,30	2.560.065,30
1-jun-22	30-jun-22	10,07%	512.013,06	3.072.078,36	3.072.078,36
1-jul-22	31-jul-22	10,07%	512.013,06	3.584.091,41	3.584.091,41
1-ago-22	31-ago-22	10,07%	512.013,06	4.096.104,47	4.096.104,47
1-sep-22	30-sep-22	10,07%	512.013,06	4.608.117,53	4.608.117,53
1-oct-22	31-oct-22	10,07%	512.013,06	5.120.130,59	5.120.130,59
1-nov-22	30-nov-22	10,07%	512.013,06	5.632.143,65	5.632.143,65
1-dic-22	31-dic-22	10,07%	512.013,06	6.144.156,71	6.144.156,71
1-ene-23	31-ene-23	16,00%	593.935,15	6.738.091,86	6.738.091,86
1-feb-23	28-feb-23	16,00%	593.935,15	7.332.027,01	7.332.027,01
1-mar-23	31-mar-23	16,00%	593.935,15	7.925.962,16	7.925.962,16
1-abr-23	30-abr-23	16,00%	593.935,15	8.519.897,31	8.519.897,31
1-may-23	31-may-23	16,00%	593.935,15	9.113.832,46	9.113.832,46
1-jun-23	30-jun-23	16,00%	593.935,15	9.707.767,60	9.707.767,60
1-jul-23	31-jul-23	16,00%	593.935,15	10.301.702,75	10.301.702,75
1-ago-23	30-ago-23	16,00%	593.935,15	10.895.637,90	10.895.637,90
					<b>10.895.637,90</b>

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

**TERCERO:** Librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias regulares causadas que se generen a partir del mes de septiembre de 2023, cuotas que se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

**CUARTO:** Notificar esta providencia personalmente a la parte demandada, conforme lo señala el artículo 291 y S.S. del C.GP. o de acuerdo a los lineamientos de la ley 2213 de 2022

**QUINTO:** Correr traslado al ejecutado, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 del C.G.P.

**SEXTO:** Conceder AMPARO DE POBREZA a favor de ALBA JULIETH BARBOSA MARTINEZ, quien actúa como demandante dentro del presente trámite, por lo tanto, no estará obligada a prestar caución procesal, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

Advirtiendo que no hay lugar a designarle abogado titulado porque cuenta representación del Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT

SEPTIMO: Reconocer personería para representar a la demandante, al estudiante de derecho JOSE DAVID BUSTAMANTE VELASQUEZ identificado con C.C. 1001366483, correo electrónico [jdbustamav@eafit.edu.co](mailto:jdbustamav@eafit.edu.co), quien se encuentra matriculado en la Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT, de acuerdo a la certificación del mes de junio de 2023.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 130.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 25/09/2023

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario**

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9097b66fd5e8f6d5a9723059180b9b897d943130beb4396a0d9e29075c3b56c8**

Documento generado en 23/09/2023 05:07:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO	865
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00328- 00
PROCESO	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	VERONICA ARACELLY MÚNERA RAMIREZ
DEMANDADO	JUAN ALEXIS ESCOBAR VELASQUEZ
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 01 de septiembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada, por VERONICA ARACELLY MÚNERA RAMIREZ., en contra de JUAN ALEXIS ESCOBARVELASQUEZ, por lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### *NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 130.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 25/09/2023

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffd6ced8a5df9bcee36de8f91bd7bf14d813b6400d01a1f54cae79bc1fb781f**

Documento generado en 23/09/2023 05:07:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00334- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Respecto a la notificación personal que se remitió a la señora PILAR ELENA TRUJILLO LÓPEZ a la dirección electrónica no se tendrá en cuenta, toda vez que no se indicó que la misma va dirigida a la citada dama en calidad de representante legal del menor de edad EMILIO SANÍN TRUJILLO, igualmente no se referenció el término de traslado de la demanda.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 130.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 25/09/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5461c07ab5115d7a7e4a27d29125cebc7189921eebfa10897e27872c89e48935**

Documento generado en 23/09/2023 05:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICADO 05266 31 10 001 2023 00342 00**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO**  
**ENVIGADO, ANTIOQUIA**

Envigado, Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE AUTORIZACION JUDICIAL instaurada por el señor JUAN DAVID ARANGO OCHOA, a través de apoderado judicial, en calidad de curador del señor JAIME DE JESUS ARANGO PALACIO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Informe cual es la dirección del domicilio del curador JUAN DAVID ARANGO OCHOA, de conformidad con el artículo 82No. 10 del C.G.P.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>130</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>25/09/2023</u></p> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d9780a20c78b01202a288d57052e6024137b4257af6c9a7bf56aa96420912d**

Documento generado en 23/09/2023 05:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	885
Radicado	0526631 10 001 2023-00343-00
Proceso	REVISIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.
Demandante (s)	LUCIANA NORDERA CABELLO
Demandado (s)	ALBERTO MIGUEL IZAR DANÓN
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL SUMARIA SOBRE REVISIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de MIA REGINA IZAR NORDERA, presentada por LUCIANA NORDERA CABELLO, en contra de ALBERTO MIGUEL IZAR DANÓN.

### CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo arts. artículos 82 a 84, 390 a 397 del Código General del Proceso, EL JUZGADO;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la anterior demanda VERBAL SUMARIA SOBRE REVISIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de MIA REGINA IZAR NORDERA, presentada por LUCIANA NORDERA CABELLO, en contra de ALBERTO MIGUEL IZAR DANÓN.

**SEGUNDO:** Correr traslado de la misma a las partes, mediante notificación personal de este auto y entrega de copia del libelo y anexos, a fin de que se pronuncie sobre ella en un término de diez (10) días.

**TERCERO:** Notificar el presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene. Igualmente, a la señora Comisaria de Familia.

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 885 - RADICADO.** 05266 31 10 001 2023-00343- 00

**CUARTO:** Se decreta como medida provisional el IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS de la menor de edad MIA REGINA IZAR NORDERA, para el efecto se oficiará a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada MÓNICA PATRICIA CORONADO MEDELLÍN, para representar al demandante en la forma y términos del poder especial a ellas conferido.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>130</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>25/09/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51eabc3e5d96bfd7def5826a63baff503963df0490b567b1bc6e5a08fc5604**

Documento generado en 23/09/2023 05:07:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00347- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Examinada la presente demanda de Sucesión intestada de la señora MARÍA LUZMILA MEJÍA RAMÍREZ, se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Aclarar el hecho tercero y séptimo de la demanda, en el sentido de señalar cuantos son los hermanos de doble conjunción, esto es, si son 12 o 11. Así mismo, no se estableció en dichos hechos el nombre de los 3 hermanos de doble conjunción que se encuentran vivos.

**SEGUNDO:** Allegar copia actualizada del folio de matrícula inmobiliaria N° 001-693266, lo anterior toda vez que el aportada corresponde al 17 de enero de 2023, es decir, que data de hace más de 8 meses.

**TERCERO:** Aportar copia del registro civil de nacimiento de NESTOR MEJÍA RAMÍREZ y CESAR AUGUSTO MEJÍA RUIZ, toda vez que los allegados corresponde a un certificado.

**CUARTO:** Adjúntese documento idóneo donde conste que el padre de LILIANA MARÍA MEJÍA ESCOBAR es el señor ABELARDO MEJÍA RAMÍREZ LOPERA (Q.E.P.D.), de conformidad con el decreto 1260 de 1970, esto es, el registro civil de nacimiento con el reconocimiento del padre (firma) o registro civil de matrimonio de los progenitores que lo legitime en forma expresa o pater is est.

**QUINTO:** Adjúntese documento idóneo donde conste que el padre de UBER DE JESÚS y CESAR AUGUSTO MEJÍA RUIZ es el señor EDUARDO LUIS MEJÍA RAMÍREZ (Q.E.P.D.), de conformidad con el decreto 1260 de 1970, esto es, el registro civil de nacimiento con el reconocimiento del padre (firma) o registro civil de matrimonio de los progenitores que lo legitime en forma expresa o pater is est.

**SEXTO:** Aportar copia del registro civil de nacimiento de MARTHA CECILIA, HERNANDO DE JESÚS, MARÍA ELENA, BEATRIZ EUGENIA, WILLIAM OCTAVIO, CARLOS HUGO Y NELSON DE JESÚS MEJÍA RAMÍREZ

**SÉPTIMO:** Allegar copia del registro civil de defunción del señor ALONSO MEJÍA RAMÍREZ.

**OCTAVO:** Aportar copia del registro civil de nacimiento y de defunción de los señores ERNESTINA MEJÍA RAMÍREZ, LUZ MARINA DEL SOCORRO Y JORGE IVÁN ARISTIZABAL MEJÍA, como copia de los registros civiles de nacimiento de cada uno de sus herederos.

**NOVENO:** Allegar copia de los registros civiles de nacimiento de cada uno de los hermanos de la causante de simple conjunción señalados en el hecho cuarto de la demanda.

**TERCERO:** Señalar la dirección física y electrónica de cada uno de los interesados solicitantes y los que se deben notificar, exceptuando los relacionados en el hecho cuarto de la demanda, debido a que se manifiesta que se desconocen sus datos de ubicación.

Manifiestar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición y en caso de contar con el canal digital de los interesados que no son interesados como obtuvo los mismos, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por las personas a notificar a los demandantes o a terceras personas (Art8-2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>130</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>25/09/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d90787e844bc5447bf98ff7b4a933e1efe5c4e75349fb73e814f29b5c53b02f**

Documento generado en 23/09/2023 05:07:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	875
Radicado	05266 31 10 001 2023-00358- 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	JOSÉ DANIEL RESTREPO SUAREZ
Demandado (s)	LINA MARCELA CORREA CORREA y DIEGO ALEXANDER COLMENARES FLÓREZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de verbal de impugnación y filiación de la paternidad, instaurada por JOSÉ DANIEL RESTREPO SUAREZ en interés de los menores de edad LUCIANA COLMENARES CORREA y SELINA COLMENARES CORREA, en contra de LINA MARCELA CORREA CORREA y DIEGO ALEXANDER COLMENARES FLÓREZ.

**CONSIDERACIONES**

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y concreto los artículos 82 a 84, 368, y 386 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** se ADMITE la presente demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN y FILIACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por JOSÉ DANIEL RESTREPO SUAREZ en interés de los menores de edad LUCIANA COLMENARES CORREA y SELINA COLMENARES CORREA, en contra de LINA MARCELA CORREA CORREA y DIEGO ALEXANDER COLMENARES FLÓREZ.

**SEGUNDO:** Se ordena correr traslado a la parte demandada, mediante la **notificación personal** que realice la parte demandante de este auto, a fin de que se pronuncie sobre ella en un término de veinte (20) días.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al señor Comisario de Familia de esta localidad.

**CUARTO:** Se decreta la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno, esto es, una vez se notifique a la parte pasiva.

**QUINTO:** Se reconoce personería a la abogada YULIANA ESPINOSA PORRAS, con tarjeta profesional No. 272.352 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>130</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>25/09/ 2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a669803cce6a1523bd8a57b3f2bcdefd67a3090def9cd3f80a1ce8230679dcc0**

Documento generado en 23/09/2023 05:07:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00362- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora VALENTINA CASAS FRANCO, a través de apoderada judicial, en contra del señor ROLANDO ANDRES MORENO MESA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

**Primero:** Ajuste los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones en asocio con el artículo 82 del C.G.P. para aclarar:

1. Cual fue el domicilio social y si los cónyuges lo conservan.
2. especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la causal invocada, en la cual se debe establecer la fecha de separación de hecho de los conyuges.
3. Si las obligaciones frente a la menor Salome se encuentran regladas entre las partes. En caso afirmativo adosando documento idóneo que lo acredite
4. Cuáles son las necesidades (gastos) de la menor Salome
5. Qué otras obligaciones tienen el señor ROLANDO ANDRES MORENO MESA aportando prueba que dé cuenta de ello.
6. Cuáles son los ingresos y bienes de fortuna con los que cuenta el demandado y la accionante

**Segundo:** Allegue constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana a la dirección electrónica anunciada, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Manifieste bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Al efecto, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por la persona a notificar a la demandante o a terceras personas.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 130.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 25/09/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02df067c32dacc720935ac295a53514bd26ff775a97c5311a958716e9c1d0f8e**

Documento generado en 23/09/2023 05:07:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00364- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL, promovida a través de apoderado judicial, por DANIELA PARRA CARDONA, a efecto que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsanen los siguientes requisitos:

**PRIMERO.-** Aportar el registro civil de nacimiento del causante ANDRES FELIPE FANDIÑO CARDONA y la señora DANIELA PARRA CARDONA, de los cuales se desprendan el estado civil .

**SEGUNDO.-** Indicar si en la actualidad ya se inició el proceso de sucesión del fallecido ANDRES FELIPE FANDIÑO CARDONA.

**TERCERO.-** Señalar si el señor ANDRES FELIPE FANDIÑO CARDONA tiene más hijos que el establecido en el hecho cuarto, en caso afirmativo indicar sus nombres completos, domicilio, lugar y dirección física y electrónica, allegando además el respectivo registro civil de nacimiento que así lo acredite.

**CUARTO.-** Adecuar la demanda y el poder, en el sentido de dirigir la demanda en contra de todos los herederos determinados e indeterminados del señor ANDRES FELIPE FANDIÑO CARDONA conforme lo establece el artículo 87 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Adecuar el poder conferido por la parte demandante, donde se faculte al apoderado a solicitar la pretensión de existencia de sociedad patrimonial.

**SEXTO.-** En caso de existir más herederos que el menor de edad referenciado en el hecho cuarto, aportar la constancia de envío de la demanda y del escrito que la subsana la misma, a la dirección electrónica de los demandados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 130.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 25/09/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

**RADICADO 05266 31 10 001 2022-00473- 00**

**Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7879071a9e61c0348fac2086f8e08e37a75623b8f71d030d9ba472c6c57c4**

Documento generado en 23/09/2023 05:07:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00365- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Se INADMITE la presente demanda verbal de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por ANDREA ARROYAVE RAMOS, en interés de la menor S.Z.A. en contra del señor ANDRÉS FELIPE ZAPATA AGUDELO para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

**PRIMERO:** Ajustar los hechos de la demandada de conformidad con el No. 4 del artículo 82 del C.G.P. para:

1. Informar cuales son las circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituye, cada una de las causales en que ampara la solicitud
2. comunicando si existe alguna acción ejecutiva o penal ante el incumplimiento anunciado.
3. Indicar si el padre conoce cuál es la residencia de la menor
4. Cual fue la última fecha en que la niña y su padre tuvieron contacto
5. Si existe algún dictamen médico que acredite el consumo anunciado en los hechos de la demanda o cualquier otro tipo de evidencia al respecto diferente a la prueba testimonial.

**SEGUNDO:** Manifestar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Al efecto, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes.

**TERCERO:** Indicar los nombres, direcciones físicas y electrónicas de los parientes por línea materna y paterna de la niña, de conformidad con el artículo 61 del código civil, de quienes se aportará su nombre completo y parentesco.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 130.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 25/09/2023

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f64c7709ce4594b4a652e9b85bc8628de2424e4341e93a606b51e888f438365**

Documento generado en 23/09/2023 05:07:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	875
Radicado	0526631 10 001 2023 00366-00
Proceso	REVISIÓN INTERDICCIÓN
Solicitante	GUSTAVO DE JESÚS ACOSTA MEDINA
Tema y subtemas	REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Mediante sentencia N° 228 del 8 de julio de 2016, el Juzgado Primero de Familia Oral de Envigado, Antioquia, decretó la interdicción judicial por discapacidad mental de la señora ANA PATRICIA ACOSTA MEDINA identificada con cédula de Ciudadanía N°42.876.980, y por ende se designó como curador legítimo y general al señor GUSTAVO DE JESÚS ACOSTA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía N° 8.347.182.

### CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que entro en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, establece que:

*“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

De igual manera, señala dicho artículo en el numeral 1º lo siguiente:

*“La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de*

*adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.”*

Así las cosas, esta Judicatura **PROCEDERÁ DE PARTE** a revisar el proceso de interdicción de ANA PATRICIA ACOSTA MEDINA, como un trámite de revisión del proceso de jurisdicción voluntaria con radicado: 2015-00821.

Por lo expuesto, y sin necesidades de más consideraciones, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se procede a solicitud de parte a dar trámite a la revisión de la interdicción por discapacidad mental de la señora ANA PATRICIA ACOSTA MEDINA identificada con cédula de Ciudadanía N°42.876.980, medida decretada mediante sentencia N° 228 del 8 de julio de 2016, el Juzgado Primero de Familia Oral de Envigado, Antioquia, radicado: 2015-00821.

**SEGUNDO:** Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

- a) A la señora ANA PATRICIA ACOSTA MEDINA, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
- b) A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
- c) A la delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

**TERCERO:** se ordena citar por aviso a los señores ANA PATRICIA ACOSTA MEDINA y GUSTAVO DE JESÚS ACOSTA MEDINA, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si la la señora ANA PATRICIA ACOSTA MEDINA, requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

**CUARTO:** Se ordena el emplazamiento a los parientes paternos y maternos de ANA PATRICIA ACOSTA MEDINA que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del Código Civil, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

**QUINTO:** Se requiere a los señores ANA PATRICIA ACOSTA MEDINA y GUSTAVO DE JESÚS ACOSTA MEDINA para que de conformidad al numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y en el término de un (1) mes, alleguen valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico, ANA PATRICIA ACOSTA MEDINA, a través de una institución pública o privada, la cual debe contener como mínimo lo señalado en dicha norma; esto es:

*“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

*f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

*g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.”*

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las mismas y dictar la sentencia correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 130.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 25/09/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5861bd7aababcb3ef114662c28fab30f4b12909dad535a9300b26ebd995d9e4**

Documento generado en 23/09/2023 05:07:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	877
Radicado	0526631 10 001 2023-00367-00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	MARIA ISABEL ZAPATA RESTREPO
Demandado (s)	MAXIMILIANO ARAMBURO ZAPATA, en calidad de heredero determinado del causante JORGE HERNÁN ARAMBURO SIEGERT y contra herederos indeterminados de éste
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN promovida la señora MARIA ISABEL ZAPATA RESTREPO, en contra del menor de edad MAXIMILIANO ARAMBURO ZAPATA, en calidad de herederas determinadas del JORGE HERNÁN ARAMBURO SIEGERT y contra herederos indeterminados de éste, con fundamento en ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

### CONSIDERACIONES

Por ajustarse la demanda a lineamientos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN promovida la señora MARIA ISABEL ZAPATA RESTREPO, en contra del menor de edad MAXIMILIANO ARAMBURO ZAPATA, en calidad de herederas determinadas del JORGE HERNÁN ARAMBURO SIEGERT y contra herederos indeterminados de éste, con fundamento en la ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que el menor de edad MAXIMILIANO ARAMBURO ZAPATA está representada por su madre que es parte en el presente proceso; de conformidad al numeral primero del artículo 55 del Código General del Proceso, se procederá a la DESIGNACIÓN DE UN CURADOR AD LITEM para que la represente en el presente trámite, el que

**Auto interlocutorio No. 877 Radicado No.** 0526631 10 001 2023-00367-00

recaerá en la abogada MARÍA JANETH JIMÉNEZ ESCOBAR quien se localiza en la calle 50 N° 46-36 oficina 802, piso 8, Edificio Furatena Medellín, teléfono 251-54-97, celular 314-601-11-15. Correo electrónico: mayajies@gmail.com, quien deberá ser notificado de su nombramiento.

Como gastos de la curaduría se fija la suma de \$450.000 que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

**CUARTO:** Se ordena el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del fallecido JORGE HERNÁN ARAMBURO SIEGERT, conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, 3l cual se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

**QUINTO:** RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, al abogado MAURICIO A. ZULUAGA ESCOBAR, portador de la tarjeta profesional No. 109.885 del Consejo Superior de la Judicatura.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>130</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>25/09/2023</u></p> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d3becfdd71525ab69bcd490a82b2deceaebc01cb0d829a895d1f84a74e9481**

Documento generado en 23/09/2023 05:07:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	881
Radicado	05266 31 10 001 2023-00368- 00
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	JUAN JOSE MORENO ROJO
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA COMPETENCIA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Le correspondió a este despacho, DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA del causante JUAN JOSE MORENO ROJO, en la cual afirma que el uno bien que compone el patrimonio sucesoral es el saldo CUENTA INDIVIDUAL A REINTEGRAR – FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. por semanas de cotización al sistema general de pensiones por valor de \$97.345.602

Al respecto, se observa que el Código General del Proceso, establece en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía en los procesos de sucesión se da por el valor de los bienes relictos.

De igual establece dicho estatuto procesal, que la competencia para adelantar el trámite que nos ocupa, radica en los Jueces Civiles Municipales en única y primera instancia, les corresponde los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía así lo estipula los artículos 17 (numeral 2°) y 18 (numeral 4°) ibidem.

En consideración a la norma mencionada y al encontrarse radicada la competencia para el trámite de esta clase de procesos en los Jueces Civiles Municipales, habrá de remitirse la demanda para que allí se le imprima el trámite que legalmente corresponde.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la incompetencia de este Despacho, para conocer de la presente demanda de sucesión del causante JUAN JOSE MORENO ROJO, con fundamento en los artículos 17 (numeral 2°) y 18 (numeral 4°) del Código General del Proceso, como se indicó en precedencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a los Juzgados Municipales de Envigado.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 130.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 25/09/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e308cda8f1e6e20a52862882aac1c32d64016df01e6982ad868f841b9b56cb**

Documento generado en 23/09/2023 05:07:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00369- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada, por LAURA VANESSA GIL USME y ALBA LUCIA USME CEBALLOS, esta última en representación de CESAR MATEO GIL USME en contra de LUIS HORACIO GIL GOMEZ, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

**PRIMERO:** Se debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar los valores que se adeudan a LAURA VANESSA GIL USME y al menor CESAR MATEO GIL USME por vestuario, esto es, determinar a cuánto asciende el valor de cada muda de ropa, mes que se generó y fecha de exigibilidad.

**SEGUNDO:** Allegar la evidencia correspondiente de que el correo electrónico referenciado como del demandado fue obtenida de una anterior demanda donde el señor LUIS HORACIO GIL GOMEZ lo suministro (ley 2213 de 2022).

**TERCERO:** Adecuar el poder el conferido conforme a la Ley 2213 de 2022, esto es, que el mismo debe contener el correo electrónico de los apoderados que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, se debe ajustar conforme a la naturaleza del proceso (ejecutivo por alimentos de única instancia), lo anterior toda vez que en la jurisdicción de Familia no se determina este asunto por cuantía.

Igualmente, teniendo en cuenta que el poder fue conferido conforme a la Ley 2213 de 2022, se debe allegar la trazabilidad de que el mismo proviene del correo electrónico de los demandantes.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 130.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 25/09/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f4569268fef6f2d3c0da6119f26a99619331282b9d6c6d864e5bedaec59285**

Documento generado en 23/09/2023 05:06:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00370- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Examinada la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por la señora DEICY JOHANNA RIVAS PIAMBA contra el señor LUIS AUGUSTO LEGUIZAMON HENAO, habrá de inadmitirse la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Apórtese registro civil de matrimonio de los cónyuges, con inscripción de la sentencia de divorcio que se anuncia en el hecho segundo.

**SEGUNDO:** Alléguese relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, anexando documentos que lo acrediten.

**TERCERO:** Adjuntar constancia de haber enviado por medio electrónico el escrito de la demanda, así como subsanación al demandado. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022). En atención a que se afirma conocer el correo del demandado.

**CUARTO:** Manifieste bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Al efecto, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por la persona a notificar a la demandante o a terceras personas.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 130.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 25/09/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a86067f1ecaa7cc0029383bdf25dc0ab753c5205d24ee90ea6af8390d4eb60b**

Documento generado en 23/09/2023 05:06:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00371- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Examinada la presente demanda de Sucesión intestada de la señora LUZ STELLA FRANCO OCHOA (Q.E.P.D.), se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Allegar el avalúo catastral que se pretende hacer valer sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 020-199186, el avalúo comercial del bien ubicado en Estados Unidos y el avalúo de las acciones de la sociedad conforme lo establece el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Aclarar porque se relacionan los presuntos ingresos reportados de la sociedad inventariada en el último periodo del año 2022, en caso que se pretenda relacionar como un activo de la sucesión, allegará el respectivo avalúo y soporte mediante el cual se acredite que se percibieron mismos y el lugar donde se encuentran depositados.

**TERCERO:** Señalar bajo gravedad de juramento la dirección física y lugar del último domicilio de la causante en el territorio nacional.

**CUARTO:** Aportar copia de los folios de matrícula inmobiliaria N° 001-0828349 y 001-0828405, igualmente aclarar la relación de bienes en la partida primera, segunda y tercera debido a que se referencia la misma matrícula inmobiliaria para los tres inmuebles.

**QUINTO:** Adecuar el poder conferido debido a que se concedió conforme a la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual debe reposar en el mismo la dirección de correo electrónico de los apoderados que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, allegar la trazabilidad de que el mandato proviene del correo electrónico de la señora ROCIO DEL SOCORRO OCHOA DE FRANCO.

**SEXTO:** Manifestar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Al efecto, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por el señor WILSON ALBERTO BOHDERT OCAMPO a la solicitante o a terceras personas.

SÉPTIMO: Conforme al artículo 76 del Código General del Proceso ambos apoderados judiciales no pueden actuar simultáneamente.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 130.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 25/09/2023

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad45b795d0365644785df722af5cde3e31160ae363550d0a3695eedb702562bd**

Documento generado en 23/09/2023 05:06:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	881
Radicado	0526631 10 001 2023 00372-00
Proceso	REVISIÓN INTERDICCIÓN
Solicitante	MARTHA LUZ ARENAS CORREA
Tema y subtemas	TRÁMITE DE REVISIÓN

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Mediante sentencia N° 256 del 6 de junio de 2008, el Juzgado Primero de Familia de Envigado decretó la interdicción judicial por discapacidad mental de la señora MARÍA CONSUELO ÁLVAREZ ARENAS identificada con cédula de Ciudadanía N° 32.241.577, y por ende se designó como curadora legítima y general a la señora MARTHA LUZ ARENAS CORREA identificado con cédula de ciudadanía N° 32.459.207.

### CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que entro en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, establece que:

*“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

De igual manera, señala dicho artículo en el numeral 1º lo siguiente:

*“La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de*

*adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.”*

Así las cosas, esta Judicatura **PROCEDERÁ DE OFICIO** a revisar el proceso de interdicción de MARÍA CONSUELO ÁLVAREZ ARENAS, como un trámite a continuación del proceso de jurisdicción voluntaria con radicado: 2007-00698.

Por lo expuesto, y sin necesidades de más consideraciones, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se procede de oficio a dar trámite a la revisión de la interdicción por discapacidad mental de la señora MARÍA CONSUELO ÁLVAREZ ARENAS identificada con cédula de Ciudadanía N°32.241.577, medida decretada mediante sentencia N° 256 del 6 de junio de 2008 por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Envigado radicado: 2007-00698.

**SEGUNDO:** Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

- a) Al señor MARÍA CONSUELO ÁLVAREZ ARENAS, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
- b) A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
- c) A la delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

**TERCERO:** se ordena citar por aviso a las señoras MARÍA CONSUELO ÁLVAREZ ARENAS y MARTHA LUZ ARENAS CORREA, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si la señora MARÍA CONSUELO ÁLVAREZ ARENAS, requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

**CUARTO:** Se ordena el emplazamiento a los parientes paternos y maternos de MARÍA CONSUELO ÁLVAREZ ARENAS que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del Código Civil, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

**QUINTO:** Se requiere a las señoras MARÍA CONSUELO ÁLVAREZ ARENAS y MARTHA LUZ ARENAS CORREA para que de conformidad al numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y en el término de un (1) mes, alleguen valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico, MARÍA CONSUELO ÁLVAREZ ARENAS, a través de una institución pública o privada, la cual debe contener como mínimo lo señalado en dicha norma; esto es:

*“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

*f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

*g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.”*

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las mismas y dictar la sentencia correspondiente.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 130.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 25/09/2023

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab6aab251aab035205043ccfae1695241f7c2332948d5fbb4188c93b1bb5567**

Documento generado en 23/09/2023 05:06:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00373- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial de los señores ESTEBAN MADRIGAL RODRIGUEZ y MARIA CRISTINA CARDONA ACOSTA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Aclárense los hechos de la demanda, de conformidad con el artículo 82 No. 5, consignando únicamente las situaciones fácticas que lo constituyen. Al efecto, esclarezcase el hecho 24 para determinar donde se encuentra registrado el menor de edad y si el mismo está vigente o ha sido modificado por orden judicial e indicando a que corresponde el folio 25

SEGUNDO: Alléguese certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses; lo anterior teniendo cuenta que el aportado no corresponde a una certificación.

TERCERO: Adjúntese constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño con los solicitantes.

CUARTO: Apórtese registro civil de nacimiento de los señores ESTEBAN MADRIGAL RODRIGUEZ y MARIA CRISTINA CARDONA ACOSTA

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 130.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 25/09/2023

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
**Secretario**

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73da640925b5f244cab6996384f3cada4055e95e5e6cfd780bef7a75c60e79b**

Documento generado en 23/09/2023 05:06:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	887
Radicado	0526631 10 001 2023 00374-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s)	RICHARD SNEIDER VILLA ZULETA
Demandado (s)	SANDRA MILENA DUQUE DUQUE
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por RICHARD SNEIDER VILLA ZULETA contra SANDRA MILENA DUQUE DUQUE.

**CONSIDERACIONES**

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82, 85, 489-5 y 523 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por RICHARD SNEIDER VILLA ZULETA contra SANDRA MILENA DUQUE DUQUE, por reunir los requisitos generales y especiales determinados para ello (arts. 82 a 85 y 489-5 y 523 del CGP).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con el inciso tercero del artículo 523 Ibídem, de conformidad con lo normado en el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Córrase traslado a la misma por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la demanda.

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado DAIRO FRANCISCO OCHOA BLANDÓN, con tarjeta profesional 360.700 para representar a la parte demandante conforme al poder a él conferido.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>130</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>25/09/2023</u></p> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5162014e32e02f8e8ec3618aa3709d73ff012f4bb78767398bfd7e1d6063a0**

Documento generado en 23/09/2023 04:34:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**